

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS. ANÁLISIS
JURÍDICO A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA Y LA NORMATIVA
INTERNACIONAL.

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA: SARA ALMANZA MARTÍNEZ

ASESOR DE FONDO: FÉLIX LAZCANO MAYRL E IVONNE GARZA GARZA

ASESOR DE FORMA: JOSÉ FABIÁN RUÍZ

SANTA CATARINA, N.L.

Noviembre, 2025

Santa Catarina, Nuevo León, a 25 de noviembre de 2025

Agradecimientos

Agradezco a mi familia, especialmente a mis padres, María Isabel y Juan Edmundo. Por brindarme la oportunidad de formarme como profesionista en esta Facultad, por enseñarme a nunca darme por vencida y alentarme a perseguir mis metas.

A mi hermano Diego, por estar a mi lado en cada etapa de mi formación como abogada.

A mis amistades, aquellas con las que tuve la oportunidad de coincidir en el transcurso de esta etapa, a Ximena, Aline, Angela, Mariel, Mel, Pupe, Raquel, Vane, Vero y Jimena, porque hicieron que esta experiencia se convirtiera en un grato recuerdo, lleno de risas y aprendizajes.

A la Facultad Libre de Derecho de Monterrey. A cada uno de mis maestros y maestras. Gracias por transmitirme sus conocimientos, pero, sobre todo, la pasión y el compromiso que todo abogado debe tener al ejercer nuestra vocación.

A mis asesores de tesis, Félix Lazcano Mayrl, Ivonne Garza Garza y José Fabián Ruíz. Gracias por su tiempo, sus conocimientos y por acompañarme hasta el final en el desarrollo de la presente investigación. Este trabajo también es de ustedes, porque sin su ayuda, esta tesis no habría sido posible.

Resumen:

La presente disertación analiza los avances y los obstáculos de la protección de las personas apátridas a la luz de la jurisprudencia y normativa de derecho internacional público. Para lograr el objetivo, se comenzó por establecer las bases y los conceptos jurídicos básicos de la apatridia, para posteriormente presentar el marco jurídico y los organismos internacionales que ostentan un mandato en la materia. Con el fin de comprender la magnitud del problema, se requirió el análisis de cuatro casos prácticos y una Opinión Consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Finalmente, tomando en consideración la información recopilada a lo largo de la investigación, se realiza un análisis crítico sobre lo abordado, con el fin de evidenciar los alcances y desafíos que persisten sobre la protección de las personas apátridas.

Palabras Clave: Apatridia, apátridas, derecho internacional público, derecho a la nacionalidad, protección internacional, desafíos, avances, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Abstract:

This dissertation analyzes the developments and challenges of protecting stateless persons in accordance with the jurisprudence and regulation of international public law. To achieve its purpose, the paper begins by analyzing the legal concepts and origins of statelessness, subsequently it presents the legal framework and international organizations that hold a mandate on this topic. To understand the magnitude of the problem, four cases of statelessness and an Advisory Opinion were analyzed, issued by the Inter-American Court of Human Rights. Finally, considering the information gathered throughout the research, a critical analysis of the issues addressed is carried out in order to evidence the scope and challenges that persist in the protection of stateless persons.

Key words: Stateless, statelessness, international public law, right to a nationality, international protection, challenges, United Nations High Commissioner for Refugees (UNHCR), Inter-American Court of Human Rights.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULOS	
I. NATURALEZA DE LA APATRIDIA	4
A. Derecho a la Nacionalidad	4
1. Concepto	5
i. Nacionalidad y Ciudadanía.....	7
ii. Derecho a la Identidad: Personalidad Jurídica y Nacionalidad.....	8
2. Criterios y Modos	9
B. Concepto de Apatridia	11
1. Apátrida de Jure.....	11
2. Apátrida de Facto.....	13
3. Personas en Riesgo de Apatridia	14
C. Antecedentes de la Apatridia	16
D. Causas de la Apatridia	19
1. Soberanía Estatal	20
2. Contradicciones y Omisiones Legislativas.....	20
3. Disolución o Sucesión de Estados	21
4. Privación Arbitraria	22
5. Problemas en el Registro	24
6. Renuncia Voluntaria	24
E. Estadísticas	25
1. Avances, Obstáculos y Desafíos.....	25
II. REGULACIÓN INTERNACIONAL	34
A. Normativa Internacional	34
1. Carta de las Naciones Unidas	34
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.....	36
3. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954	38
4. Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961	41
5. Convención Americana sobre Derechos Humanos	43
B. Organismos Internacionales	44
1. Asamblea General de las Naciones Unidas	44
2. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.....	45
3. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas	48
4. Comisión de Derecho Internacional	50
III. LÍNEA JURISPRUDENCIAL INTERNACIONAL	52

A. Caso Yean y Bosico vs. República Dominicana	53
B. Caso Gelman vs. Uruguay	56
C. Opinión Consultiva OC-21/14.....	58
D. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana.....	61
E. Caso Habbal y Otros vs. Argentina	65
IV. ANÁLISIS CRÍTICO	71
CONCLUSIONES.....	76
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCIÓN

La apatridia es un problema global creado por el hombre, susceptible de erradicarse. Desafortunadamente, a pesar de su relevancia y de su regulación en el ámbito normativo internacional, su alcance y aplicación resultan insuficientes para resolver de manera efectiva los casos de apatridia, provocando que un alto número de personas permanezcan en estado de indefensión frente a sus derechos fundamentales, tales como la educación, el trabajo, la salud, la vivienda, entre otros.

Si bien es cierto que existen organizaciones como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), así como diversos tratados, decretos y planes internacionales que ostentan un mandato sobre la protección de estas personas, el problema principal radica en la voluntad política de los Estados y las prácticas estatales respecto de la aplicación de las normas internacionales para prevenir, reducir, evitar y erradicar la apatridia.

En razón de lo anterior, se pretende realizar un análisis jurídico sobre la protección de las personas apátridas a la luz de la jurisprudencia y la normativa de derecho internacional público, relativa a la protección de dichas personas. En ese sentido, se expondrá una serie de casos prácticos y se analizará la aplicación e interpretación de la normativa regional e internacional, así como los estándares internacionales en el tema que nos ocupa.

Para lograr lo anterior, es necesario abordar los aspectos secundarios, con el objetivo de profundizar en el análisis del problema central. Por lo tanto, el primer capítulo comenzará por definir el derecho a la nacionalidad, el concepto jurídico y doctrinal de las personas apátridas y establecerá la distinción entre los apátridas de *facto*, los apátridas de *jure* y *las personas en riesgo de apatridia*. Asimismo, se expondrán los antecedentes y la evolución de la noción de apatridia en el transcurso del tiempo.

Aunado a lo anterior, se mencionarán las causas que provocan que las personas nazcan apátridas, se conviertan o corran el riesgo de apatridia y se analizarán las estadísticas de las personas apátridas a nivel internacional, destacando los avances, los obstáculos y los

desafíos a los que se enfrentan dichas personas. A su vez, se presentarán los países que han adoptado medidas al respecto en sus ordenamientos y que forman parte de la Convención para el Estatuto de los Apátridas de 1954 y de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961.

Posteriormente, en el transcurso del capítulo segundo, se expondrán los distintos cuerpos normativos que regulan la apatridia y los organismos internacionales que ostentan el mandato de protección sobre estas personas. Lo anterior nos ayudará a comprender cómo en la práctica, los órganos jurisdiccionales interpretan y aplican las normas de derecho internacional público.

Para cumplir con el objetivo planteado en el capítulo anterior, en el capítulo tercero se realizará un apartado exclusivo de línea jurisprudencial internacional, en el que se expondrá la Opinión Consultiva *OC-21/14* y cuatro casos prácticos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los casos seleccionados son los siguientes: 1) *Yean y Bosico vs. República Dominicana*, 2) *Caso Gelman vs. Uruguay*, 3) *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana*, 4) *Caso Habbal y Otros vs. Argentina*. El capítulo tercero tiene como objetivo evidenciar los avances interpretativos en el transcurso del tiempo, así como analizar los estándares realizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación al tema que nos ocupa.

Ante tales consideraciones, el capítulo cuarto pretende abordar un análisis crítico con base en la información recopilada en el transcurso de la investigación, en lo relativo a la protección destinada a disminuir, prevenir y erradicar la apatridia. Para ello, se presentarán los obstáculos activos y factores principales que afectan la calidad de vida de las personas apátridas. Asimismo, se expondrá el impacto de las iniciativas internacionales, tales como la campaña *I Belong* del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el *Plan de Acción Global para acabar con la Apatridia en diez años*. Lo anterior se realizará a través de un análisis crítico a la luz de la normativa internacional que tiene como objetivo analizar los resultados y el impacto de las propuestas.

El problema jurídico del presente trabajo recae en la deficiencia de la regulación interna de los Estados, la soberanía de los mismos y en la aplicación de los estándares

propuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a nivel regional, así como la normativa internacional relativa en el tema. Las barreras jurídicas y sociales que enfrentan las personas apátridas son deplorables, pues limitan el acceso efectivo a los derechos fundamentales de las personas que carecen de una nacionalidad.

Es por lo anterior que la presente disertación pretende exponer la relevancia del problema a nivel global, analizando la normativa internacional con el propósito de generar un criterio objetivo en el lector sobre el impacto de la apatridia y los obstáculos que enfrentan estas personas. En ese sentido, se realizará una investigación explicativa que tomará como pilar un enfoque normativo. De esa manera, se estudiará el marco jurídico relativo a la materia y el trabajo de los organismos internacionales que ejercen un mandato específico en el tema que nos ocupa.

Capítulo I

NATURALEZA DE LA APATRIDIA

“Quiero un futuro en el mundo. Con presencia, existencia, y sin miedo a no tener una patria. Quiero poder decir que pertenezco a algún lugar. Saber que allí, yo existo”. – Maha Mamo, expátrida nacida en el Líbano.”¹

En el presente capítulo, se comenzará por definir el derecho a la nacionalidad. Lo anterior se logrará abordando su definición, los principios para su adquisición, su otorgamiento y la diferencia entre la nacionalidad y la ciudadanía. Asimismo, se analizará el derecho a la identidad y su relación con el derecho a la nacionalidad y a la personalidad jurídica.

Posteriormente, se expondrán las bases de la apatridia bajo un enfoque tanto jurídico como doctrinal y se presentarán los antecedentes históricos de las personas apátridas. En ese sentido, se establecerá un marco terminológico inicial que, más adelante, será necesario para comprender el problema que nos concierne.

Asimismo, se analizarán las causales que generan que una persona nazca apátrida, se encuentre en riesgo de apatridia o se convierta en apátrida. Bajo la misma línea argumentativa, se expondrán las estadísticas más recientes de las personas apátridas a nivel internacional.

El capítulo primero tiene como objetivo establecer las nociones básicas, con el fin de fomentar una comprensión profunda del problema y generar una perspectiva crítica en el lector a lo largo de la investigación.

A. DERECHO A LA NACIONALIDAD

¹ Maha Mamo, expersona apátrida debido a las legislaciones de Siria y del Líbano. Actualmente, ciudadana brasileña. Disponible en línea: ACNUR <<https://www.acnur.org/mx/noticias/historias/maha-y-souad-mamo-son-las-primeras-personas-reconocidas-como-apatridas-po>>. (Consulta: 16 de marzo de 2025).

1. Concepto

Antes de comenzar a adentrarnos en el tema de la apatridia, es fundamental establecer la definición del derecho a la nacionalidad. En razón de lo anterior, el artículo 20 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (en adelante, “CADH”) establece lo siguiente:

“Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

- 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.*
- 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.”*

Del numeral antes descrito se desprende lo siguiente: 1) el derecho de toda persona a una nacionalidad, la definición no establece el derecho a dos o múltiples nacionalidades. 2) el derecho de la persona a adquirir la nacionalidad del país donde nació, siempre que no tenga derecho a otra nacionalidad y, por último, 3) la prohibición arbitraria de la nacionalidad o del derecho a cambiarla.²

Pero ¿qué es la nacionalidad?

Históricamente, la concepción jurídica de la discrecionalidad de los Estados en materia de nacionalidad ha ido evolucionando. Lo anterior se originó a raíz de un conflicto suscitado por decretos emitidos entre los países de Túnez y Marruecos, lo cual dio lugar a una discusión sobre el deber del derecho internacional de implementar una serie de requisitos que establecieran límites a la discrecionalidad de los Estados con respecto al otorgamiento de la nacionalidad.³ El primer precedente surge en la Conferencia de Codificación de la Sociedad de Naciones y se le conoce como el Convenio de la Haya de 1930.⁴

Dicho precedente establece que cada Estado está facultado a determinar, conforme a su legislación, quiénes obtienen la nacionalidad. No obstante, los Estados deben ejercer dicha facultad de conformidad con las convenciones, la práctica internacional y los principios de

² Mondelli, Juan Ignacio. **Nacionalidad y Apatridia en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5718/5.pdf>> (Consulta: 16 de marzo de 2025).

³ Tiarre Moser, Patricia y Garza Garza, Ivonne. **Apatridia ¿Qué dice el derecho internacional?**. Disponible en línea: Youtube <<https://www.youtube.com/watch?v=JBRWtmyJmEk>>. (Consulta: 17 de marzo de 2025).

⁴ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. **Nacionalidad y Apatridia: Manual para Parlamentarios N° 22**. Ginebra: 2014. Disponible en línea: ACNUR <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9886.pdf>> (Consulta: 17 de marzo de 2025).

derecho internacional.⁵ En razón de lo anterior, se puede determinar que, a pesar de que el Convenio de la Haya no establece de forma explícita la definición de apatridia, sí limitó la discrecionalidad estatal en materia de nacionalidad, estos límites sirvieron como base para la creación de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y posteriormente, la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961.

En la actualidad, el derecho internacional ha adoptado una serie de mecanismos y jurisprudencia que reconocen el derecho a la nacionalidad como un derecho autónomo, de carácter inderogable y fundamental para el ejercicio de otros derechos.

En la Opinión Consultiva OC-4/84, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”), establece que el derecho a la nacionalidad consagrado en el artículo 20 de la CADH, tiene una doble dimensión. En primer término, reconoce el vínculo jurídico de la persona y un Estado y, en consecuencia, la posibilidad de gozar y ejercer los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales del Estado del cual una persona forma parte y, en segundo término, la protección de la persona frente a la privación arbitraria de su nacionalidad, ya que, en ese sentido, la persona se vería imposibilitada de ejercer los derechos políticos y civiles que derivan de su nacionalidad.⁶

En el transcurso del tiempo, la Corte IDH ha ido evolucionando en su interpretación, consolidando en los últimos años, avances en el concepto del derecho a la nacionalidad. En el año 2005, en la resolución de la sentencia del caso *Yean y Bosico vs República Dominicana*, la Corte Interamericana se pronunció al respecto y estableció que el derecho a la nacionalidad es un derecho fundamental de la persona humana, consagrado en el artículo 20 de la CADH, así como en otros instrumentos internacionales y lo definió como: “la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado.”⁷

⁵ Loc. Cit.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Opinión Consultiva OC-4/84**. “Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización”. 19 de enero de 1984. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf. Párrafos 34-35. (Consulta: 18 de marzo de 2025).

⁷ **Caso Yean y Bosico vs. República Dominicana**. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resuelto: 8 de septiembre de 2005. Serie C No-130. Presidente: Sergio García Ramírez. Disponible en línea: [CorteIDHhttps://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf). párrafo 136. (Consulta: 10 de marzo de 2025).

Posteriormente, en el año 2022, en la resolución de la sentencia del caso *Habbal y otros vs. Argentina*, la Corte IDH, consolidó su definición estableciendo lo siguiente:

*“la nacionalidad es el vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. La nacionalidad es un prerequisite para el ejercicio de determinados derechos, y es además un derecho de carácter inderogable de conformidad con el artículo 27 de la Convención. Al respecto, resulta pertinente mencionar que la nacionalidad es un derecho fundamental de la persona humana que está establecido en otros instrumentos internacionales. Asimismo, cabe señalar que la Convención Americana recoge el derecho a la nacionalidad en un doble aspecto: a) el derecho a tener una nacionalidad desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado, y b) el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos, y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo”*⁸

De los criterios antes descritos, se desprende que el derecho a la nacionalidad constituye un derecho fundamental autónomo reconocido a nivel internacional y de carácter inderogable de acuerdo con la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como otros instrumentos jurídicos internacionales. Asimismo, el derecho a la nacionalidad funge como prerequisite para el ejercicio de múltiples derechos, al ser un derecho esencial que permite la protección jurídica de la persona en relación con un Estado.

i. Nacionalidad y Ciudadanía

Antes de continuar, es fundamental hacer la distinción entre el derecho a la nacionalidad y la ciudadanía. Para efectos de la presente investigación, la nacionalidad se entenderá como *“el vínculo jurídico y político que liga a una persona con un Estado”*⁹, es decir, el derecho formal que se otorga a una persona como reconocimiento a una comunidad política.

Por otra parte, la ciudadanía se relaciona con el ejercicio de los derechos derivados que se ostentan al tener una nacionalidad.¹⁰

⁸ **Caso Habbal y Otros vs. Argentina**. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resuelto: 31 de agosto de 2022. Serie C No. 463. Presidente: Pérez Manrique, Ricardo C. Disponible en línea: Corte IDH <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulo/s/seriec463_esp.pdf>. Párrafo 90. (Consulta: 18 de marzo de 2025).

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Habbal y Otros vs. Argentina**, Ob. Cit., párrafo 90.

¹⁰ Contarini, Mondelli, Aguirre, *“Taller: Derecho a la Identidad, Nacionalidad y Apatridia*. Disponible en línea: **Instituto Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, Uruguay**. <<https://www.youtube.com/watch?v=pbw0ox1p47w&t=13789s>> (Consulta: 21 de marzo de 2025).

En ese sentido, podemos determinar que la nacionalidad es el vínculo jurídico que reconoce a una persona como parte de un Estado, mientras que la ciudadanía implica el ejercicio de los derechos y las obligaciones recíprocas que derivan de ese vínculo. En otras palabras, la nacionalidad otorga el reconocimiento y la ciudadanía la posibilidad de ejercer el vínculo político del Estado. Esta distinción resulta esencial para comprender los temas que se abordarán a continuación.

ii. Derecho a la Identidad: Personalidad Jurídica y Nacionalidad.

En el presente capítulo, se menciona el derecho a la nacionalidad como prerequisite para el ejercicio de otros derechos. Para comprender lo anterior, es necesario hacer alusión al derecho a la identidad, el cual resulta indispensable para ejercer de manera efectiva los demás derechos humanos. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el derecho a la identidad comprende el derecho a la personalidad jurídica, las relaciones familiares, el nombre y la nacionalidad, los cuales se encuentran reconocidos en los artículos 3, 17, 18 y 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹¹

Bajo la misma línea argumentativa, el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados parte “*se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley [...].*”

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *caso Gelman vs. Uruguay* estableció que, a pesar de que el derecho a la identidad no se encuentra consagrado expresamente en la CADH, puede desprenderse del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.¹²

¹¹Botero Navarro, Álvaro. Mondelli, Juan Ignacio. Mora Montañez, Laura. **Visibilizando lo Invisible: Avances, desafíos y recomendaciones para garantizar la identidad legal, la nacionalidad y el nombre de la niñez en movimiento en las Américas.** Disponible en línea: El diálogo, Liderazgo por las Américas: <https://thedialogue.org/wp-content/uploads/2024/05/IAD-Identidad-Legal-y-Nacionalidad-Ninez-en-Movimiento_v04-2.pdf>. p.19. (Consulta: 18 de marzo de 2025).

¹²**Caso Gelman vs Uruguay.** Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resuelto: 24 de febrero de 2011. Serie C No.221. Presidente: García Sayán, Diego. Disponible en línea: Corte Interamericana de Derechos Humanos <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_espl.pdf>

Asimismo, la Corte señaló que el reconocimiento de la identidad de una persona constituye un medio para garantizar el ejercicio de otros derechos como la nacionalidad, la personalidad jurídica, entre otros. En consecuencia, la Corte IDH determinó que la falta de dicho derecho implica que la persona “*no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales*”¹³

Bajo el mismo orden de ideas, la identidad legal de una persona alude a las características fundamentales que identifican a una persona determinada, respecto de las cuales el Estado debe llevar un registro para emitir la documentación correspondiente que permita probar la identidad de esa persona.¹⁴ En ese sentido, se puede determinar que los derechos a la nacionalidad y a la personalidad jurídica son elementos esenciales para hacer efectivo el derecho a la identidad.

2. Criterios y Modos

Como sociedad, hemos adoptado los Estados como la forma de organizarnos socialmente. A pesar de que el derecho a la nacionalidad es reconocido a nivel internacional, y establece una serie de requisitos mínimos para los Estados con respecto al ejercicio de su soberanía, su contenido surge del derecho interno de cada país, es decir, que la determinación de dicho derecho es una prerrogativa de cada uno de los Estados. No obstante, la discrecionalidad de los Estados no es absoluta, pues se ve limitada por el derecho internacional.¹⁵

A continuación, se muestra una tabla de los criterios y modos para adquirir o perder la nacionalidad:

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Gelman vs Uruguay**, Ob. Cit., párrafo 123.

¹⁴ Botero Navarro, Mondelli, Mora Montañez, Ob. Cit., p.19.

¹⁵ Loc. Cit.

Tabla 1.1 “Criterios y Modos de Adquisición a la Nacionalidad”.

Criterios de determinación de la nacionalidad	Ius sanguinis
	Ius soli
Modos de adquisición de la nacionalidad	Automática
	No automática
Causales de obtención y/o pérdida.	Adquisición
	Renuncia
	Pérdida
	Privación

Elaboración propia. “Criterios y Modos de Adquisición a la nacionalidad”. Fuente: **Contarini, Eugenia. Mondelli, Juan Ignacio. Aguirre, Ana Lucía. “Taller: Derecho a la Identidad, Nacionalidad y Apatridia.** Disponible en línea: Instituto Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, Uruguay.” <<https://www.youtube.com/watch?v=pbw0ox1p47w&t=13789s>> (Consulta: 21 de marzo de 2025).

Los criterios descritos en la tabla que antecede sirven como base para que los Estados puedan determinar la atribución de la nacionalidad de las personas. Dicha determinación surge de dos principios rectores: *ius soli* e *ius sanguinis*. El primero se entiende como aquel en el que “*la identidad nacional se determina por el lugar en el que se produce el nacimiento de una persona*”¹⁶, mientras que el segundo establece que, “*los nacidos de madre o padre de un país recibirán la nacionalidad de dicho país por el hecho de ser hijos suyos*”.¹⁷

Por otra parte, los modos para adquirir, perder, renunciar o ser privado de dicho derecho, pueden configurarse a través de procesos automáticos o no automáticos. Algunos Estados cuentan con modalidades automáticas, mientras que otros prevén modalidades no automáticas que permiten realizar cambios a la nacionalidad de las personas.¹⁸

¹⁶**Figueroa Gutierrez, Carlos Eduardo.** Ius solis “Conceptos jurídicos” En: **conceptos jurídicos.** <<https://www.conceptosjuridicos.com/mx/ius-soli/>> (Consulta: 25 de marzo de 2025).

¹⁷**Figueroa Gutierrez, Carlos Eduardo.** Ius sanguinis “Conceptos jurídicos” En: **conceptos jurídicos.** <<https://www.conceptosjuridicos.com/mx/ius-sanguinis/>> (Consulta: 25 de marzo de 2025).

¹⁸La Agencia de la ONU para refugiados. “*Directrices sobre la Apatridia No.1*” ACNUR. 20 de febrero de 2012. Disponible en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8471.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8471>> p.7. (Consulta: 23 de octubre de 2025).

La adquisición automática surge cuando la persona obtiene la nacionalidad por pleno derecho, sin la necesidad de realizar un trámite o manifestación de voluntad posterior a su nacimiento. Por el contrario, la adquisición no automática exige de un acto posterior para acreditar o reafirmar dicha nacionalidad.¹⁹

B. CONCEPTO DE APATRIDIA

Es difícil considerar pasar un día sin algún tipo de documentación. Lamentablemente, esta es la realidad para muchas personas. Existen personas que no poseen un documento de identificación, acta de nacimiento, pasaporte o licencia para conducir y por ende se encuentran limitadas a realizar actividades que los demás ciudadanos consideran comunes. Las personas apátridas no tienen acceso a la educación, a la atención médica, o a tener un empleo legal y digno. No pueden viajar, comprar o rentar una propiedad e incluso, se les niega la oportunidad de contraer matrimonio. En otras palabras, les resulta imposible efectuar cualquier actividad que requiera que sean identificados como nacionales de un país.²⁰

El informe denominado *Tendencias Globales de Desplazamiento Forzado*, realizado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante, “ACNUR”), publicado en el año 2025, estableció un cálculo total de 4,4 millones de personas apátridas alrededor del mundo, cifra que se ha mantenido igual con respecto al año anterior. Sin embargo, el número es aún más impactante, toda vez que más de la mitad de los países no realizan el conteo de estas personas, por lo que se estima que la cifra real es aún mayor.²¹

1. Apátrida de Jure

Pero ¿qué es la apatridia?

¹⁹ Contarini, Mondelli, Aguirre, Ob. Cit.

²⁰ Blanchett, Cate. **What is statelessness?** Disponible en línea: Youtube UNHCR <<https://www.youtube.com/watch?v=Q9gAnWnfSRc>> (Consulta: 26 de marzo 2025).

²¹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. **Tendencias Globales de Desplazamiento Forzado en 2024**. Ginebra: 12 de junio de 2025. Disponible en línea: ACNUR <https://www.acnur.org/media/tendencias-globales-de-desplazamiento-forzado-en-2024> p.57. (Consulta: 20 de octubre de 2025).

Para contestar la pregunta, es necesario hacer alusión al artículo primero de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, el cual me permito transcribir a continuación:

“Artículo 1.- Definición del término apátrida

1. A los efectos de la presente Convención, el término “apátrida” designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación[...].”

Del artículo antes citado, se desprende el punto de partida para comprender el concepto de apátrida de *jure*, es decir, aquella persona que no es considerada como nacional de ningún Estado. En ese sentido, se puede establecer que el término apátrida de *jure* es reconocido en el derecho internacional y su definición radica sobre el artículo primero de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, expuesto anteriormente.

No obstante, es importante señalar que la definición de apatridia consagrada en la Convención de 1954 es compleja debido a que surge de una traducción realizada de un texto en inglés. Bajo esa línea argumentativa, no basta con interpretarla de manera gramatical. La definición del artículo “*debe entenderse como una mezcla de los hechos y el derecho*”. En primer término, se debe analizar si la legislación confiere la nacionalidad y, en segundo término, si la autoridad competente del Estado aplica la norma de manera correcta en el caso concreto.²²

Con el objetivo de comprender el concepto de apátrida de *jure*, tomaremos en consideración el siguiente ejemplo:

Una persona nace en Italia, país en el que la nacionalidad se adquiere conforme al principio *ius sanguinis*, es decir, por ser hijo de nacionales italianos. Sin embargo, sus padres nacieron en un país cuya legislación establece la adquisición de la nacionalidad a través del principio *ius soli*, es decir, por haber nacido en el territorio. En el caso concreto, los padres se verían imposibilitados de transmitir la nacionalidad a su hijo, pues no son nacionales italianos, país donde nació el hijo y este tampoco podría adquirir la nacionalidad de sus

²²Unión Interparlamentaria (UIP) y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). **Nacionalidad y Apatridia, Manual para Parlamentarios N°22**. Disponible en línea: La Agencia de la ONU para los Refugiados <https://www.refworld.org/es/ref/manual/acnur/2014/es/100579> p.11. (Consulta: 15 de octubre de 2025).

padres, ya que la legislación de los padres solo otorga la nacionalidad a quienes nacen en el territorio. En consecuencia, el hijo sería apátrida.

2. Apátrida de Facto

Como se menciona con anterioridad, la Convención de 1954 establece la definición del término apátrida de *jure*, sin embargo, no abarca a un grupo de personas que son reconocidas como apátridas de *facto*.²³ Actualmente, el término apátrida de *facto* no se encuentra regulado en el marco jurídico internacional.²⁴ Sin embargo, la doctrina establece que la apatridia de *facto* “se refiere a una situación en la que una persona es efectivamente apátrida, aunque no lo sea según la ley. Estas personas carecen de la protección de un Estado, a pesar de que oficialmente podrían tener una nacionalidad.”²⁵

En distintas ocasiones, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados trató de ampliar el alcance de la definición de la Convención de 1954, con el fin de incluir a los apátridas de *facto*. No obstante, la Comisión de Derecho Internacional optó por excluirlos.²⁶

Finalmente, las resoluciones del *Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas* sobre la “*Supresión o la Reducción de la Apatridia en lo Porvenir*”, hace mención de los apátridas de *facto*, de la siguiente manera: “*La conferencia, recomienda que los apátridas de hecho sean tratados en la medida de lo posible como apátridas de derecho a fin de que puedan adquirir una nacionalidad efectiva.*”²⁷

²³ Lepoutre, Stephanie y Riva Ariel. “Nacionalidad y Apatridia, Rol del ACNUR”. Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados. Buenos Aires, noviembre de 1998. Disponible en línea: < <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/archivo/0173.pdf> > pp. 7-8. (Consulta en línea: 27 de marzo de 2025).

²⁴ Alto Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados. “Manual sobre la protección de las personas apátridas. En virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954”. Ginebra: 2014. Disponible en línea: ACNUR <<https://www.acnur.org/mx/media/manual-sobre-la-proteccion-de-las-personas-apatridas-en-virtud-de-la-convencion-sobre-el>> (Consulta: 27 de marzo de 2025).

²⁵ Instituto Europeo, Campus Stellae. “*Apatridia y apatridia de facto*”. Santiago de Compostela, España. Disponible en línea: **Campus Stellae**. Blog. < <https://campus-stellae.com/apatridia-y-apatridia-de-facto/#:~:text=La%20apatridia%20de%20hecho%20o,aunque%20no%20sea%20t%C3%A9nicamente%20ap%C3%A1trida> > (Consulta: marzo 17 de 2025).

²⁶ Hernandez Moreno, Ignacio Javier. **Apatridia. Protección internacional y reconocimiento de su estatuto jurídico en España**. Tesis para optar al grado de Doctor. Valencia, España, Universidad de Valencia, Instituto Universitario de Derechos Humanos, enero 14, 2020. Disponible en línea: Roderic <<https://roderic.uv.es/rest/api/core/bitstreams/e7660aed-fa08-4b3c-8bd5-8bc6e3239474/content> > p. 25. (Consulta: 28 de marzo de 2025).

²⁷ **Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Supresión o la Reducción de la Apatridia en el Porvenir**. ONU, Asamblea General, de las Naciones Unidas. Nueva York, agosto 30 de 1961. Disponible en línea: <https://www.refworld.org/es/leg/tratint/agonu/1961/es/132474?prevPage=/es/node/132474#:~:text=sesiones%20plenarias%2C%20la%20>

Bajo la misma línea argumentativa, en el año 2010, la oficina del ACNUR convocó una reunión de expertos con el propósito de interpretar de manera correcta la definición de apatridia establecida en el artículo primero de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954. Los expertos coincidieron en que, a pesar de que existen apátridas de “*facto*” que no son refugiados, no era necesario referirse a ellos de manera explícita porque se podría generar una confusión con el concepto de “*refugiados*”.²⁸

Si bien es cierto que el término apátrida de *facto* es reconocido por la doctrina y las recomendaciones contenidas en el Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la supresión o la reducción de la apatridia en lo porvenir, establecen que los apátridas de *facto* deben ser tratados en la medida de lo posible, como apátridas de *jure*, con el fin de garantizarles una nacionalidad efectiva, la ausencia de una definición provoca que la protección de dichas personas dependa de la voluntad estatal y en consecuencia, provoca la ausencia de certeza jurídica y desprotección en estas personas.

3. Personas en Riesgo de Apatridia

En razón de lo anterior, se puede determinar que la comunidad internacional no reconoce como tal a los apátridas de *facto*; sin embargo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, emplea el término de *personas en riesgo de apatridia*, sin incluirlas en la definición, pero, argumentando que hay personas que pueden correr el riesgo de convertirse en apátridas.²⁹

Un ejemplo de lo anterior se observa en el análisis realizado por el ACNUR denominado *Riesgo de apatridia según Censo Nacional en Panamá*, en el que se identifica a 939 personas nacidas en el extranjero que no cuentan con registro de nacimiento ni ciudadanía, clasificándolas como personas en riesgo inminente de apatridia.³⁰

Conferencia%20prepar%C3%B3%20una%20Convenci%C3%B3n,de%201961%20al%2031%20de%20mayo%20de (Consulta: 29 de marzo de 2025).

²⁸Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. **Reunión de Expertos.** “*El concepto de personas apátridas bajo el derecho internacional*”. Prato, Italia, 27-28 mayo 2010. Disponible en línea: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados <https://www.refworld.org/es/pol/obspais/acnur/2010/es/76005> p.6. (Consulta: 2 de abril de 2025).

²⁹Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. **Acabar con la apatridia.** Disponible en línea: < <https://www.acnur.org/mx/que-hacemos/sal-vaguardar-los-derechos-humanos/acabar-con-la-apatridia> > (Consulta: 20 de octubre de 2025)

³⁰ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. **Riesgo de apatridia según el Censo Nacional en República.** Disponible en línea: <Dominicanafile:///Users/sara/Downloads/Panama%20-%20Riesgo%20Apatridia%20Censo%202023%20(1).pdf> (Consulta: 20 de octubre de 2022).

A continuación, se muestra una tabla que ayudará a comprender la distinción entre los conceptos fundamentales relacionados con el tema que nos concierne:

Tabla 2.1 “Conceptos”.

Apátrida de jure	Toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.
Personas en riesgo de apatridia	Personas que corren el riesgo de convertirse en apátridas.
Apátridas de facto	Personas que aunque poseen una nacionalidad, no pueden demostrarla o ejercer los derechos derivados de la misma.
Apátridas in situ	Apátridas que residen dentro de su país de origen.
Refugiado	Las personas que han buscado protección en otro país tras haber abandonado el propio para escapar de conflictos, persecuciones y otras formas de violencia.

Elaboración propia: “Conceptos” Fuentes: Instituto Europeo, Campus Stellae. “*Apatridia y apatridia de facto*”. Disponible en línea: **Campus Stellae**.< <https://campus-stellae.com/apatridia-y-apatridia-de-facto/#:~:text=La%20apatridia%20de%20hecho%20o,aunque%20no%20sea%20t%C3%A9nicamente%20ap%C3%A1trida>>. **Convención sobre el Estatuto de los Apátridas**. ONU, Nueva York, Sept. 28 de 1954. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. “*Refugiados*”. Disponible en línea: < <https://www.acnur.org/mx/refugiados>>. (Consulta: 2 de abril de 2025).

Si bien es cierto que existen apátridas que, a su vez, pueden ser reconocidos como refugiados, no todos los apátridas de *facto* lo son, ya que ambas categorías responden a contextos distintos. Un ejemplo que permite comprender la distinción entre las definiciones expuestas con anterioridad, es la situación actual en el país de Nicaragua, donde el gobierno de Daniel Ortega y Rosario Murillo, por razones políticas, detuvo y privó arbitrariamente de la nacionalidad a un grupo de 222 personas, que posteriormente fueron deportadas a los Estados Unidos. Por otra parte, negó la renovación de sus pasaportes, actas y otro tipo de documentos de identidad a otro grupo de 94 personas por considerarlas traidoras a la patria.³¹ Asimismo, 452 personas fueron privadas de su nacionalidad por decreto presidencial y al

³¹ Selser, Gabriela. **Periodistas nicaragüenses, la apatridia como castigo**. Disponible en línea: <<https://www.dw.com/es/periodistas-nicarag%C3%BCenses-la-apatridia-como-castigo/a-73043186>> (Consulta: 2 de abril de 2025).

menos 290 nicaragüenses han sido impedidos por las autoridades migratorias, de ingresar a su país de origen.³²

De lo anterior, surge la importancia de analizar el caso particular de cada persona. Las personas que fueron despojadas de su nacionalidad a través del decreto presidencial son apátridas de *jure*, al haberles retirado formalmente la nacionalidad. Por otra parte, aquellas personas a quienes se les ha negado la renovación de sus documentos de identificación son consideradas por el ACNUR como *personas en riesgo de apatridia*, porque, a pesar de ser “*formalmente*” nacionales nicaragüenses, no pueden ejercer de manera efectiva su nacionalidad y, en consecuencia, los derechos derivados de la misma. Dentro de este grupo, quienes residen dentro del país de Nicaragua son consideradas *apátridas in situ* y finalmente, algunas de estas personas podrían ser consideradas, a su vez, como apátridas y refugiados.

|

C. ANTECEDENTES DE LA APATRIDIA

El término apátrida comenzó a distinguirse a partir del siglo XX, tras la Primera y la Segunda Guerra Mundial, debido al desplazamiento forzado de los habitantes de los países en conflicto. Durante esa época, no se hacía alusión a las diferencias del término refugiado y apátrida, debido a que las personas consideraban que ambos conceptos hacían referencia a los individuos que buscaban protección y la habían perdido en sus países natales.³³ En la actualidad, la distinción de los conceptos es esencial, pues cada uno se vincula a situaciones distintas y el fondo de la solución de cada una es diferente.

Consecuentemente, varios Estados como Alemania, Italia y la Unión Soviética, comenzaron a desnacionalizar a sus ciudadanos por motivos de discriminación de origen, por motivos políticos y por la sucesión de los Estados. Lo anterior propició que se adoptara una percepción de inviolabilidad a la pertenencia a una comunidad política, y se comenzó a distinguir entre la apatridia y los refugiados. El primero visto como la persona carente de

³²Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua. Nicaragua: **Persecución más allá de las Fronteras. Exilio y Violaciones Transnacionales de los Derechos Humanos**. Septiembre de 2025. Disponible en línea: Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos <www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/grhe-nicaragua/2025-09-23-ghren-transnational-violations-sp.pdf> (Consulta: 3 de abril de 2025).

³³ Hernandez Moreno, Ob. Cit., p. 25.

nacionalidad, “*apátrida de jure*”, y el segundo, conocido como aquellas personas en situación de desprotección “*refugiados*”.³⁴

A lo largo del tiempo, los Estados han regulado su legislación con la intención de prevenir los casos de apatridia y algunos de ellos, se han ratificado a los instrumentos internacionales que pretenden erradicar con el problema que conlleva el no tener una nacionalidad. No obstante, el problema persiste debido a lagunas jurídicas entre los Estados, las prácticas discriminatorias o ineficientes de los Estados y los vacíos en las legislaciones internas de los Estados.

La evolución de la apatridia y los antecedentes de desarrollo más significativos en la materia son los siguientes:

Tabla 3.1 “*Antecedentes de la apatridia*”

Siglo XIX	Los juristas determinaron que la condición en la que viven las personas apátridas es “ <i>inhumana</i> ”
1921	La Liga de las Naciones impuso a los Estados Miembros a otorgar identificaciones a personas privadas de su nacionalidad en Rusia.
1941	Una enmienda a la Ley de Ciudadanía Alemana privó de la nacionalidad a los judíos en exilio.
1948	La Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce la nacionalidad como un derecho humano en el artículo 15.
1950	Se creó el ACNUR, con el objetivo de dar protección a las personas forzadas a huir de su país de origen, sin embargo, únicamente asistía a los refugiados.

³⁴ Rürup, Miriam. “*Lives in Limbo: Statelessness After Two World Wars*”. 2011. Disponible en línea: **Bulletin des German Historical Institute, Washington Dc** <https://www.academia.edu/31866401/Lives_in_Limbo_Statelessness_after_Two_World_Wars> pp. 118-120. (Consulta: 4 de abril de 2025).

1951	Se adopta la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, que posteriormente será fundamental para la creación de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.
1954	Se adopta la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.
1958	El juez Earl Warren, expresidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, denunció la apatridia como “ <i>forma de castigo más primitiva que la tortura</i> ”.
1961	Se adoptó la Convención para Reducir los Casos de Apatridia.
1962	La Corte Internacional ratificó el deber de los países y la obligación de éstos, a respetar el derecho internacional.
1995	El mandato de 1950 del ACNUR se amplía a través de la resolución 50/150, encomendándole las responsabilidades de identificación, prevención y reducción de la apatridia, y la protección de las personas apátridas.
2005	Sentencia Yean y Bosico vs República Dominicana. Primer precedente en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia respecto a la apatridia.
2014-2024	El ACNUR comienza la campaña <i>I Belong</i> y el Plan de Acción Global para Acabar con la Apatridia en 10 años.
2024	Concluye el Plan de Acción Global para Acabar con la Apatridia en 10 años y el ACNUR crea la Alianza Global para Acabar con la Apatridia.

Elaboración propia. “*Antecedentes de la apatridia*”. Fuentes: **Bulletin des German Historical Institute, Washington Dc** <https://www.academia.edu/31866401/Lives_in_Limbo_Statelessness_after_Two_World_Wars>. pp. 118-120. Y Instituto Europeo, Campus Stellae. “*Apatridia y apatridia de facto*.” Santiago de Compostela, España: Julio, 2024. Disponible en línea: **Campus Stellae** <<https://campus-stellae.com/apatridia-y-apatridia-de-facto/>>. (Consulta: 4 de abril de 2025).

De la tabla anteriormente expuesta, se desprenden los avances de los Estados a través de los organismos internacionales, las campañas y la diversificación sobre el tema de apatridia realizadas por el ACNUR. La disminución y diversificación de la apatridia han tenido un avance significativo en los últimos años. No obstante, el problema continúa representando un desafío a nivel mundial. Si bien es cierto que algunos Estados han mejorado su regulación y se han ratificado a los tratados y convenciones para prevenir o erradicar los casos de apatridia dentro de su territorio, otros por el contrario, han adoptado medidas regresivas, revocando o privando de la nacionalidad a personas por motivos de discriminación de género, etnia, religión, entre otras causales.

La ausencia del goce del derecho a la nacionalidad constituye una violación y es trascendental para el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales de las personas apátridas. Por lo tanto, es crucial crear conciencia sobre la magnitud del problema a nivel internacional para así poder fortalecer y aumentar los mecanismos de protección de las personas apátridas y lograr cambios en las legislaciones nacionales de los Estados con el fin de prevenir, evitar, reducir y, posteriormente, erradicar el problema.

D. CAUSAS DE APATRIDIA

La apatridia es un problema creado por el hombre, generado por una variedad de causas.³⁵ Una persona puede nacer o estar en riesgo de ser apátrida, así como también puede perder la nacionalidad. La prensa *Millions Are Stateless, Living in Legal Limbo* realizada por el ACNUR, establece que “*Los apátridas surgen por múltiples causas, algunas más fáciles de solucionar que otras*”.³⁶

La apatridia se deriva de cualquier condición que impide a una persona acceder al derecho a la nacionalidad, motivos que provocan la pérdida o la privación arbitraria por parte del Estado, así como la renuncia voluntaria a ella por parte de una persona.³⁷ En ese sentido,

³⁵ Alto Comisionado de las Naciones Unidas. **Acabar con la apatridia en 10 años**. Ginebra, Suiza: 2015. Disponible en línea: ACNUR <<https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10129.pdf>> (Consulta: 5 de abril de 2025).

³⁶ The UN Refugee Agency. “*Media Backgrounder: Millions Are Stateless, Living in Legal Limbo*”. Ginebra, Suiza: Agosto, 2011. Disponible en línea: UNCHR <<https://www.unhcr.org/sites/default/files/legacy-pdf/4e54ec469.pdf>> (Consulta: 5 de abril de 2025).

³⁷ Hernandez Moreno, Ob. Cit., p. 29.

el presente apartado pretende exponer las causales principales de apatridia. Analizar las causas del surgimiento del problema ayudará a comprender la manera en que estas, se manifiestan en la práctica y repercuten en la vida de las personas apátridas.

1. Soberanía Estatal

Katja Swider establece que la causa última de la apatridia es la actuación de los Estados.³⁸ Existen múltiples factores que motivan el surgimiento del problema, pero la soberanía estatal es una de las principales.

En la actualidad, los Estados se encuentran divididos y son independientes. La soberanía estatal constituye el fundamento que les permite tomar decisiones autónomas sobre su territorio, incluida la determinación de quienes son sus nacionales. Por lo tanto, cada Estado adopta políticas propias en su legislación nacional con respecto al otorgamiento de la nacionalidad.

Lo anterior tiene como consecuencia la existencia de diversos principios para atribuir la nacionalidad. En ese sentido, se pueden generar vacíos legales que, en casos determinados, provocan la apatridia de ciertos grupos de personas.³⁹

2. Contradicciones y Omisiones Legislativas

Como se mencionó anteriormente, los Estados otorgan la nacionalidad principalmente con base en dos principios: *ius soli* e *ius sanguinis*. En ese sentido, se pueden generar omisiones o contradicciones normativas entre las legislaciones internas de cada país. Lo ideal sería que todos los Estados regularan ambos principios.

Un ejemplo de esta regulación mixta es México, donde la adquisición de la nacionalidad es a través de ambos principios: *ius sanguinis* e *ius soli*. Por lo general, en

³⁸ Swider, Katja. “*States as a Root Cause of Statelessness*”. European Network on Statelessness”. Londres, Reino Unido: Mayo, 2025. Disponible en línea: **European Network on Statelessness** <<https://www.statelessness.eu/updates/blog/states-root-cause-statelessness>> (Consulta: 6 de abril de 2025).

³⁹ Hernandez Moreno, Ob. Cit., p. 25.

Latinoamérica la nacionalidad se adquiere por ambos principios. La única región en el mundo en la que el *ius soli* es más restringido es en Europa. Sin embargo, existe una multiplicidad de países cuyas legislaciones son más complejas, pues únicamente otorgan la nacionalidad por uno de los dos principios, mientras que en otros Estados se agregan otros requisitos que, en la práctica, la imposibilidad de reunirlos provoca que cierto grupo de personas no pueda acceder a la nacionalidad.

Bajo el mismo orden de ideas, se considera fundamental establecer que, si bien es cierto que los Estados deben prever ambos principios para la adquisición de la nacionalidad dentro de su legislación interna, no basta con su incorporación a la normativa. Resulta necesario implementar también la adquisición automática de la nacionalidad desde el nacimiento, así como regular los supuestos de pérdida y renuncia de la nacionalidad. Lo anterior debido a que existen países en los que la adquisición de la nacionalidad no es automática, provocando que la falta de registro oportuno, particularmente en las comunidades rurales, provoque que las personas se encuentren en riesgo inminente de apatridia.

3. Disolución o Sucesión de Estados

Otra causa de la apatridia es la desintegración o disolución de los Estados. Un ejemplo al respecto se observa en el comienzo del año 1990 con la separación de la Unión Soviética y en 1991, con la disolución de Yugoslavia y la independencia de sus repúblicas. Lo anterior provocó que más de la mitad de las personas apátridas perdieran su nacionalidad. La disolución de los Estados generó desplazamientos y, por ende, migraciones, suscitando casos de apatridia en toda Europa del Este y en Asia Central.⁴⁰

Un caso similar se ocasionó con el pueblo palestino, cuando se aprobó la creación de dos Estados, uno judío y otro árabe, así fue como surgió el Estado de Israel. Dicho acontecimiento, ocasionó la llamada *nakba*, distinguida por el “*desplazamiento masivo y la desposesión de los palestinos*”.⁴¹

⁴⁰ Hernandez Moreno, Ob. Cit., p. 40.

⁴¹ United Nations. **The Question of Palestine**. Disponible en línea: United Nations <<https://www.un.org/unispal/about-the-nakba/>> (Consulta: 10 de abril de 2025).

En razón de lo anterior, se generó que miles de palestinos quedaran sin un Estado propio y, en consecuencia, apátridas. Al respecto, Rossana Piñeyro, egresada de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, establece que algunas de esas familias migraron a Monterrey, en donde muchos de ellos se naturalizaron en México. Sin embargo, continuaron enfrentando barreras para el reconocimiento de la nacionalidad palestina.⁴²

Por lo tanto, se considera correcto afirmar que las legislaciones nacionales no contemplan supuestos claros en caso de sucesión de Estados relativos a la adquisición de la nacionalidad. Cuando ocurre una disolución o sucesión de Estados, miles de personas quedan privadas de una nacionalidad. De ello se desprende la importancia de los Estados de prevenir supuestos específicos dentro de su legislación interna que prevengan los casos de disolución o sucesión de Estados. Lo anterior con el fin de prevenir que las personas se vean afectadas y se provoquen más casos de apatridia dentro de su territorio.

4. Privación Arbitraria

Otra causal de apatridia es la privación arbitraria de la nacionalidad por las autoridades estatales. Lo anterior, sucede principalmente por los siguientes motivos: 1) decisiones de las autoridades administrativas o judiciales, 2) las autoridades se niegan a renovar o a expedir documentos sin justificación, 3) por confiscación de documentos de identidad y, 4) expulsión del territorio de una persona que no es considerada nacional.⁴³

Un ejemplo concreto es el caso de Nicaragua, que además de ser reciente es alarmante. Desde las dictaduras en nuestro continente de Chile y Argentina en 1970, no se observaba en nuestra región, la privación arbitraria de la nacionalidad por motivos políticos. No obstante, recientemente en Nicaragua, a través de un decreto, el gobierno logró privar de la nacionalidad a 222 personas, quienes fueron deportadas por ser consideradas opositoras al

⁴² Piñeyro Chavarría, Rossana. **Un territorio de dos pueblos: el derecho a la memoria como una posible solución para el resarcimiento de justicia para los palestinos a raíz de la Resolución 181**. Tesis en opción a título de licenciada en derecho. Monterrey, Nuevo León, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, noviembre 24, 2022. Disponible en línea: Biblioteca Digital de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey <https://biblioteca.fldm.edu.mx/ld.php?content_id=70246233> (Consulta: 11 de abril de 2025).

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Resolución NO. 2/23**. “*Resolución sobre derecho a la nacionalidad, prohibición de privación arbitraria de la nacionalidad y apatridia*”. Disponible en línea: Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en línea: <<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2023/Res-2-23-ES.pdf>> p. 5. (Consulta: 12 de abril de 2025).

régimen político, constituyéndose una privación arbitraria de la nacionalidad sobre estas personas, pues no se realizó un debido proceso y no se cumplieron las causales de excepción previstas por la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, de la cual Nicaragua forma parte.⁴⁴

Con base en lo anterior, podemos establecer que no se cumplió con los parámetros establecidos por el derecho internacional. La Convención de 1961, que se analizará detalladamente en el capítulo segundo de la presente disertación, establece la posibilidad de privar de la nacionalidad a una persona, sin embargo, dicha decisión debe ser tomada de manera individualizada y no de forma colectiva, estar fundada y motivada y ser proporcional. Por lo tanto, la decisión es considerada arbitraria puesto que no existió un procedimiento individualizado que garantizara el debido proceso.

Otra forma en la que se ve manifestada esta causal es la discriminación, ya sea por motivos de origen, etnia, raza, género, religión, entre otras. Un ejemplo es el ocurrido en República Dominicana, donde las reformas constitucionales afectaron de manera directa a miles de personas de ascendencia haitiana. En 2013 el Tribunal Constitucional determinó que hubo un error administrativo en el pasado en el Registro Civil y ordenó aplicarlo de manera retroactiva, provocando que 200,000 personas quedaran apátridas. Este precedente constituye una privación arbitraria de la nacionalidad por motivos de discriminación debido al origen.⁴⁵

Por otra parte, el ACNUR publicó una nota denominada *Background Note on Gender Equality, Nationality Laws and Stateless 2022*, enfocado en explicar cómo las mujeres no tienen el mismo derecho que los hombres en más de treinta Estados alrededor del mundo, a transferir la nacionalidad a sus descendientes o a sus cónyuges en igualdad de condiciones que los hombres. En la mayoría de los casos, las mujeres se encuentran imposibilitadas para transmitir la nacionalidad a sus hijos cuando se desconoce quién es el padre, se encuentra ausente o él mismo sufre de apatridia.⁴⁶

⁴⁴ Tiarre Moser y Garza Garza. Ob. Cit.

⁴⁵ Hernandez Moreno, Ob Cit., pp. 36-38.

⁴⁶ United Nations High Commissioner for Refugees. **Background Note on Gender Equality, Nationality Laws, and Statelessness 2022**. Ginebra: 4 de marzo de 2022. Disponible en línea: UNHCR <<https://www.refworld.org/reference/themreport/unhcr/2022/en/123115>> (Consulta: 12 de abril de 2025).

La desigualdad de género provoca que muchas mujeres y sus descendientes pierdan el derecho a obtener la nacionalidad de su país de origen. El ACNUR establece que es fundamental garantizar la equidad de género en la normativa de los Estados y consagra la importancia de asegurar dichos principios para prevenir, disminuir o erradicar los casos de apatridia a nivel internacional. La discriminación por motivos de género en la legislación interna de los Estados afecta el acceso de una multiplicidad de personas a una nacionalidad, así como la vulneración del derecho a la identidad de la persona, igualdad ante la ley, a la no discriminación y en general, al ejercicio de otros derechos. Por lo tanto, la eliminación de las prácticas arbitrarias y discriminatorias constituyen un elemento crucial para terminar con el problema central de la investigación.

5. Problemas en el Registro

La causa más común de apatridia en América Latina es la falta de inscripción de los niños al momento de su nacimiento. Muchos países en desarrollo tienen la mala costumbre de no inscribir a sus hijos al nacer. Lo anterior provoca la pérdida de la posibilidad de probar el territorio donde nacieron, quiénes son sus padres o de qué territorio eran originarios sus familiares. La ausencia de un acta o certificado de nacimiento aumenta el riesgo de apatridia y puede provocar que, a pesar de tener una nacionalidad de acuerdo con el Estado de origen, la persona sea considerada apátrida de *facto*.⁴⁷

6. Renuncia Voluntaria

Otra causal de apatridia es la renuncia voluntaria a la nacionalidad. Algunos Estados, dentro de sus legislaciones nacionales, permiten que las personas renuncien a su nacionalidad sin haber obtenido otra nacionalidad. Este supuesto ocurre, por lo general, cuando una persona desea adquirir una nacionalidad distinta y como requisito para obtenerla, se ve obligada a renunciar a su nacionalidad de origen. Sin embargo, una vez realizada la renuncia,

⁴⁷ The UN Refugee Agency, Ob. Cit., p. 3.

existe la posibilidad de que la nueva nacionalidad nunca llegue a confirmarse ocasionando, como consecuencia, la apatridia.⁴⁸

E. ESTADÍSTICAS

1. Avances, Obstáculos y Desafíos

Antes de comenzar a analizar las cifras relativas a la apatridia, es importante precisar que todas las estadísticas oficiales expuestas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas que se mencionarán a lo largo del presente apartado no incluyen a los apátridas de *facto*, toda vez que el ACNUR únicamente reconoce a las personas apátridas que se encuentran dentro de la definición del artículo primero de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, es decir, los apátridas de *jure*.

Desde el año 2014 hasta el año 2017, se estimaba que había 10 millones de personas apátridas en el mundo. Las estadísticas correspondientes al año 2017 fueron recopiladas en 75 países.⁴⁹

De manera complementaria, el Instituto de Apatridia e Inclusión (en adelante, “ISI”), en su reporte “*Statelessness in numbers: 2020. An overview and analysis of global statistics*”, advirtió que la cifra dada por el ACNUR no representa una proyección concreta, pues no toma en cuenta a los apátridas de *facto*. En razón de lo anterior, el ISI estimó que alrededor del mundo podrían existir hasta 15 millones de personas apátridas, especialmente tras los acontecimientos ocurridos en Assam, India, en 2019, donde 1,9 millones de sus habitantes fueron excluidos de los registros, quedando completamente borrados.⁵⁰

⁴⁸Unión Interparlamentaria (UIP) y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). **Nacionalidad y Apatridia, Manual para Parlamentarios N°22**. Disponible en línea: La Agencia de la ONU para los Refugiados <https://www.refworld.org/es/ref/manual/acnur/2014/es/100579> p.35. (Consulta: 20 de marzo 2025).

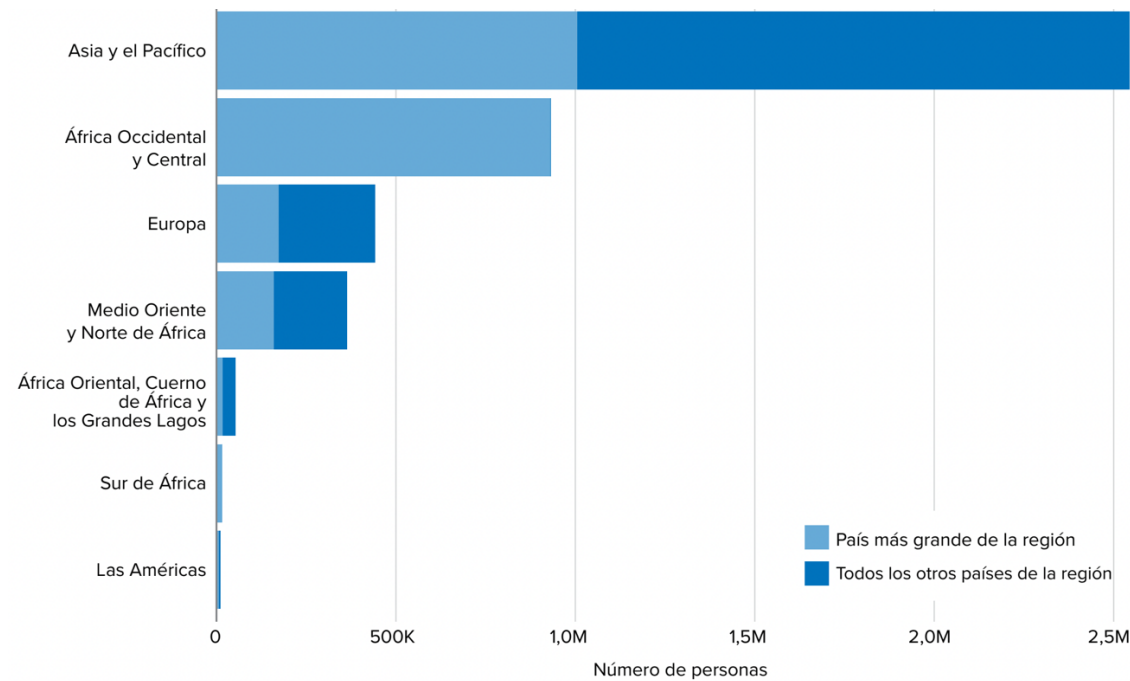
⁴⁹Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. **Tendencias Globales, Desplazamiento Forzado en 2017**. Ginebra: marzo 20 de 2017. Disponible en línea: ACNUR <<https://www.acnur.org/sites/default/files/legacy-pdf/5b2956a04.pdf>> p. 52. (Consulta: 19 de marzo de 2025).

⁵⁰Institute on Statelessness and Inclusion. **Statelessness in numbers:2020. An Overview and analysis of global statistics**. Países Bajos: Agosto de 2020. Disponible en línea: <https://files.institutesi.org/ISI_statistics_analysis_2020.pdf> (Consulta: 20 de marzo de 2025).

Lamentablemente, las cifras continúan aumentando debido a las situaciones internacionales actuales como la minoría de personas rohinyas en Myanmar (Asia), las personas ucranianas en el mundo, así como los conflictos de Afganistán, Israel y Palestina.

A continuación, se muestra una tabla con el número de personas apátridas por región a finales del 2024:

Tabla 4.1 “Número de personas apátridas reportadas por región | finales de 2024”



Fuente: “Número de personas apátridas reportadas por región | finales de 2024”. **Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados**. Junio 2025. Disponible en línea: file:///Users/sara/Downloads/Tendencias_globales_desplazamiento_forzado_2024.pdf. (Consulta: 23 de octubre de 2025).

La tabla nos muestra una cantidad significativa de personas apátridas en todas las regiones del mundo y a pesar de que refleja cómo la apatridia afecta a todas las regiones, su mayor concentración se encuentra en Asia y el Pacífico, logrando un total de 2,5 millones de personas apátridas.

Bajo la misma línea argumentativa, el informe “*Tendencias Globales: Desplazamiento Forzado en 2024*” elaborado por el ACNUR y publicado en el 2025, calculó que en 101 países, había alrededor de 4,4 millones de personas apátridas al terminar el año

2024. No obstante, como se menciona con anterioridad, más de la mitad de los países no reportan datos sobre su población, y aquellos que lo hacen únicamente realizan el cálculo de una parte de su territorio. La cifra antes mencionada es prácticamente igual a la del año 2023; sin embargo, el número de personas apátridas que adquirió la nacionalidad, con respecto al año anterior, aumentó en un 47%, logrando que 47,200 obtuvieran su nacionalidad.

De igual manera, hubo un avance en los países, ya que varios Estados adoptaron medidas legislativas y políticas nuevas para prevenir y erradicar la apatridia. El ACNUR establece que, de esos 4,4 millones de personas apátridas, el 44% representa a niños y niñas, el 30% a mujeres, mientras que el 26% representa a hombres.⁵¹

Una vez expuesto lo anterior, podemos determinar que, si bien es cierto que todavía existe una alta cifra de personas apátridas alrededor del mundo, se han registrado avances considerables en el tema que nos concierne. En el año 2014 se estimaba una población de 10 millones de personas apátridas, mientras que el informe más reciente, señala que hay alrededor de 4,4 millones de personas apátridas. Las estadísticas reflejan un progreso relevante en la identificación de estas personas, sin embargo, es necesario establecer que las cifras son imprecisas, ya que no se considera a los apátridas de *facto* y están limitadas al conteo de ciertos países y en determinada zona de su territorio.

Un dato significativo es el de los niños nacidos apátridas. El Plan de Acción Mundial para Acabar con la Apatridia 2014-2024, establece que cada año al menos 70,000 niños nacen sin nacionalidad. A pesar de que los niños no encuadren en los supuestos para ser considerados refugiados, las condiciones o la legislación de su país de origen, impiden que se les reconozca como ciudadanos del mismo.⁵²

Aunado a lo anterior, el 29% de los Estados no cuentan con la legislación necesaria para conceder la nacionalidad a los niños nacidos apátridas, el 28% de ellos lo hace, pero de manera ineficaz y el 29% no regula la situación de los niños expósitos, es decir, aquellos que

⁵¹Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. “*Tendencias Globales de Desplazamiento Forzado en 2024*”, Ob. Cit., pp. 8–58.

⁵²Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. **Plan de Acción para Acabar con la Apatridia 2014-24**. Ginebra: noviembre de 2014. Disponible en línea: <<https://www.refworld.org/es/ref/infortem/acnur/2014/es/101797>> p. 9. (Consulta: 20 de marzo de 2025).

son abandonados por sus padres. Finalmente, el 3% de los Estados carece de normas sobre los niños nacidos en el extranjero de padres nacionales, mientras que el 44% de los Estados, lo regula, pero de manera deficiente.⁵³

De lo anterior se desprende la necesidad de los Estados de adoptar dentro de sus legislaciones, procedimientos de determinación de la apatridia para prevenir el surgimiento de nuevos casos, particularmente en los recién nacidos y disminuir la apatridia, para en un futuro erradicarla en su totalidad.

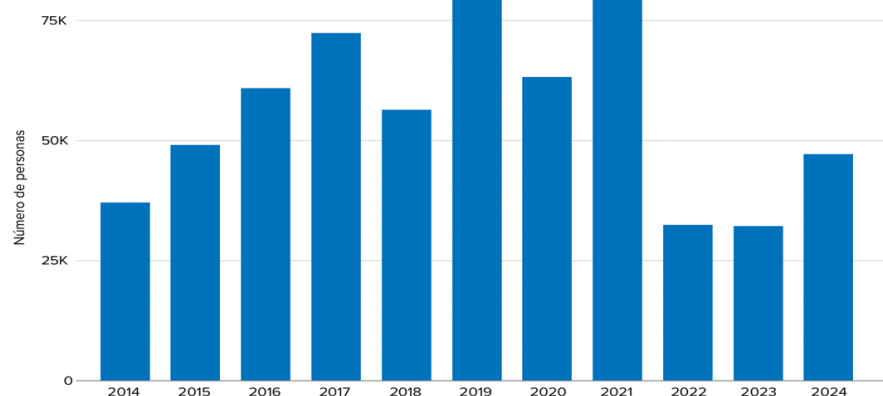
Por otra parte, en 2014, se estableció que 27 Estados no permiten a las mujeres transmitir la nacionalidad a sus descendientes en igualdad de circunstancias que los hombres, y más de 60 Estados restringen la igualdad entre la mujer y el hombre en la obtención, conservación o transmisión de la nacionalidad.⁵⁴ Estos obstáculos son contrarios al derecho de igualdad y no discriminación, ambos consagrados en el derecho internacional. Las estadísticas reflejan las desigualdades y las discriminaciones adoptadas por los diversos Estados, las cuales impiden la disminución, la prevención y la erradicación del tema central de la presente investigación.

Por el contrario, el Plan de Acción Mundial para Acabar con la Apatridia de 2014 – 2024 generó un impacto positivo y avances significativos a nivel internacional, logrando que varios países implementaran medidas que han disminuido los casos de apatridia alrededor del mundo. A continuación, se muestra una tabla que expone la cantidad de personas que confirmaron su nacionalidad o adquirieron la ciudadanía entre el año 2014 y 2024.

Tabla 5.1 “Número de personas apátridas que confirmaron su nacionalidad o adquirieron la ciudadanía”

⁵³Loc. Cit.

⁵⁴Ídem., p. 10.



Fuente: “Número de personas apátridas que adquirieron la ciudadanía”. **Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados**. Junio 2025. Disponible en línea: file:///Users/sara/Downloads/Tendencias_globales_desplazamiento_forzado_2024.pdf, p.60. (Consulta: 23 de octubre de 2025).

La tabla muestra un avance significativo en los últimos años con respecto al reconocimiento de la nacionalidad. Aunque la cifra de apátridas es prácticamente igual a la del año 2023, el número de personas apátridas que adquirió la nacionalidad, con respecto al año anterior, aumentó en un 47%, logrando que 47,200 personas obtuvieran su nacionalidad. De igual manera, hubo un avance en los países, ya que varios Estados adoptaron medidas legislativas y políticas nuevas para prevenir y erradicar la apatridia.⁵⁵

En el transcurso de 2024 y 2025, varios Estados han adoptado una serie de procedimientos importantes para prevenir el problema. Tailandia aprobó una resolución para hacer más rápido el proceso de acceso a la residencia y a la nacionalidad para casi medio millón de personas apátridas, Turkmenistán publicó que, tras haber naturalizado a un grupo de 1,100 personas apátridas, logró resolver todos los casos de apatridia dentro de su territorio. En Kenia, el ACNUR ayudó en la enmienda de la Ley de Ciudadanía e Inmigración que logró inscribir a más de 2,400 personas apátridas, mientras que en Irak se simplificó la confirmación de la nacionalidad de los kurdos. De igual manera, Mauritania inscribió a más de 600,000 personas, a través de procesos simplificados, un porcentaje de estas personas se encontraban en riesgo de apatridia y, en Malí, se actualizó su Plan de Acción Nacional, que pretende erradicar con la apatridia en cuatro años.⁵⁶

⁵⁵Ídem., p.8.

⁵⁶Ídem., p.61.

A nivel de la región, América Latina y el Caribe adoptaron la Declaración y el Plan de Acción de Chile, reafirmando el compromiso de protección a las personas apátridas. Asimismo, la Liga de los Estado Árabes, para hacer frente al problema de la apatridia, adoptó la Declaración Árabe sobre Pertenencia e Identidad Jurídica, buscando mejorar los sistemas de registro e identidad para las personas. Por otra parte, la Asamblea de los Estados de la Unión Africana, aprobó la Carta Africana de los Derechos Humanos, que pretende eliminar las barreras que enfrentan las personas apátridas y en riesgo de apatridia respecto a la adquisición de una nacionalidad.

Al finalizar el *Plan de Acción Global para acabar con la Apatridia*, en 2024, el ACNUR implementó la *Alianza Mundial para Acabar con la Apatridia*. Actualmente, la Alianza cuenta con la adhesión de 141 Estados y organizaciones. Lo anterior busca continuar con los avances obtenidos, de los cuales más de 600,000 personas apátridas lograron obtener la ciudadanía, se logró la adhesión de 14 Estados más a la Convención de 1954 y de 18 a la Convención de 1961.⁵⁷ Estas cifras continúan aumentando y los organismos internacionales continúan proponiendo soluciones a los Estados.

Uno de los avances más significativos surge en el país de Kirguistán. Tras solo cuatro años después del inicio del Plan Global Para Acabar con la Apatridia, Kirguistán logró ser el primer país en erradicar por completo la apatridia en su territorio. Asimismo, más de trece mil personas apátridas, extranjeras o personas que no contaban con pasaportes o cualquier otro documento de identificación, recibieron apoyo del gobierno de Kirguistán y lograron obtener la ciudadanía, reduciendo la cifra de apátridas a cero.⁵⁸ En ese sentido, Kirguistán adoptó una serie de medidas para eliminar la apatridia. En 2007, simplificó los requisitos para la naturalización.⁵⁹

Siguiendo la misma línea de argumentación, gracias a los avances y al compromiso del Estado de Kirguistán, entre 2009 y 2012, el país logró que más de 45,000 personas

⁵⁷Loc. Cit.

⁵⁸Alto Comisionado de las Naciones Unidas. **Una Ley pionera permitirá que toda la niñez en Kirguistán tenga derecho a un certificado de nacimiento.** Disponible en línea: ACNUR <<https://www.acnur.org/noticias/comunicados-de-prensa/una-ley-pionera-permitira-que-toda-la-ninez-en-kirguistan-tenga>> (Consulta: septiembre 10 de 2025)

⁵⁹ United Nations High Commissioner for Refugees. “Stateless in the Kyrgys Republic: Analysis of National Legislation. 2ª edición. Disponible en línea: **UNHCR** <<https://kyrgyzstan.un.org/sites/default/files/2023-11/UNHCR-Kyrgyz-Statelessness-ENG-2023.pdf>> p.6. (Consulta: septiembre 10 de 2025).

sustituyeran sus pasaportes de la Unión de las Repúblicas Socialistas de Soviéticas por pasaportes de Kirguistán, por ende, alrededor de 2,000 personas apátridas lograron obtener su ciudadanía. Por otra parte, con apoyo del ACNUR, 13,700, entre ellos más de 2,000 niños, consiguieron inscribir su nacimiento o adquirir la nacionalidad.⁶⁰ Sin embargo, en 2022, se detectaron aumentos en los casos de apatridia en el país, de 10 casos en 2019 a 200 en 2022. En razón de lo anterior, en 2023, el Estado adoptó reformas en su legislación nacional con base en la normativa internacional para garantizar el registro de todos los nacimientos, agregando la definición de apátrida dispuesta en la Convención de 1954, y propuso soluciones contra la apatridia en la renuncia a la ciudadanía.⁶¹

Este precedente es fundamental para comprender los desafíos que persisten en la lucha contra el problema de esta investigación. No se trata únicamente de reducir los casos de apatridia temporalmente, sino de implementar mecanismos legales que garanticen soluciones que perduren en el tiempo. Bajo la misma línea de argumentación, la apatridia es un problema que es propenso a resolverse. Para ello, resulta necesario garantizar la aplicación efectiva de la normativa internacional por parte de los Estados, acompañada de vigilancia constante y de la adecuación en sus legislaciones nacionales, estableciendo los principios rectores (*ius soli* e *ius sanguinis*) y evitando lagunas jurídicas que puedan devenir en la apatridia.

A pesar de que Kirguistán es un país con una población de alrededor de 7 millones de personas, es un precedente relevante y demuestra que, con trabajo y compromiso por parte de los Estados, la apatridia puede ser totalmente erradicada. Lo anterior comenzando por la prevención desde la legislación interna de los países con respecto al surgimiento de nuevos casos de apatridia, tomando como pilar el Plan de Acción Global para Acabar con la Apatridia del ACNUR, así como la normativa internacional relativa al tema que nos ocupa.

Por otra parte, diversos Estados como: Omán, Malasia, Bahamas, Liberia y Madagascar, en los últimos años, han reformado sus legislaciones nacionales para garantizar la igualdad de género en la transmisión de la nacionalidad, cumpliendo con la acción número

⁶⁰ Loc. Cit.

⁶¹ Loc. Cit.

tres del Plan de Acción Global para Acabar con la Apatridia (eliminar la discriminación de género en las leyes nacionales), permitiendo que las mujeres confieran la nacionalidad en igualdad de condiciones que los hombres.⁶²

Siguiendo la misma línea argumentativa, es crucial establecer que, a pesar de las reformas de los países antes mencionados, aún existen barreras. Esto debido a que, algunas de las reformas no son retroactivas o excluyen a cierto grupo de personas como a los hijos adoptivos de madres que han sido abandonadas, lo que impide garantizarles el derecho a la nacionalidad, provocando el surgimiento de nuevos casos de apatridia.

Una encuesta realizada por la ONU y el ACNUR muestra que 24 países alrededor del Medio Oriente, África, Asia, América, entre otros, continúan negando la adquisición igualitaria de la nacionalidad a las mujeres respecto de la transmisión a sus hijos. También señala que, en 4 países, las madres que adquieren una nacionalidad tardía se encuentran imposibilitadas a transmitirla a sus hijos en igualdad de condiciones que el padre y, en cinco países las madres no tienen la misma posibilidad que los padres de conferir la nacionalidad a hijos adoptivos.⁶³ Las modificaciones en las legislaciones son un avance positivo, sin embargo, insuficientes por la magnitud del problema. Otro ejemplo al respecto es el caso de los rohingyas en Myanmar, país reconocido por tener la población de apátridas más numerosa en todo el mundo, con más de 3,5 millones de personas. Lo anterior generado en 1982 con la promulgación de la Ley de Ciudadanía. Dicho suceso ocasionó que miles de ex rohinyas vivan dispersos por el mundo en condición de apátridas.⁶⁴ *“El 40% de todas las personas apátridas sobre las que se disponen datos son personas rohingyas que provienen de Myanmar.”*⁶⁵

Si bien se observan avances y las estadísticas reflejan los progresos, estos no resultan suficientes comparados con la magnitud del problema. La apatridia constituye un desafío

⁶²United Nations High Commissioner for Refugees. **Background Note on, Gender Equality, Nationality Laws and Statelessness 2025**. Disponible en línea: **UNCHR** < https://www.refworld.org/sites/default/files/202503/background_note_on_gender_equality_nationality_laws-and_statelessness_-_2025-v357.pdf >. (Consulta: 20 de marzo de 2025).

⁶³ Ídem p.2.

⁶⁴ Mahbubur Rahman. “Statelessness –the Root Cause of the Rohingya Crisis – Needs to Be Addressed”. En **New Lines Institute** <<https://newlinesinstitute.org/state-resilience-fragility/statelessness-the-root-cause-of-the-rohingya-crisis-needs-to-be-addressed/>> (Consulta: septiembre 10 de 2025).

⁶⁵ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiado. **Informe Semestral de Tendencias 2024**. Disponible en línea: ACNUR: <<https://www.acnur.org/media/informe-semestral-de-tendencias-2024>> p.29. (Consulta en: septiembre 10 de 2025).

para la comunidad internacional y para el compromiso activo de los Estados que deben reforzar sus legislaciones y prácticas internas relativas al tema. Erradicar la apatridia requiere más que políticas estatales aisladas o compromisos parciales. Erradicar este fenómeno requiere de la implementación de medidas completas y permanentes como el fortalecimiento de los registros civiles, la eliminación de las prácticas discriminatorias y de la protección del derecho fundamental de toda persona a tener una nacionalidad que sea efectiva.

Capítulo II

REGULACIÓN INTERNACIONAL

“En todas partes tienes que demostrar que eres una persona, y te miran como si fuera culpa tuya que no tengas documentos. No eres nadie y todos te dicen que no es su problema.”⁶⁶ -Nataliyia Zaretskya, nacida en la Unión Soviética.

Los límites de los Estados en materia de nacionalidad son fijados por el derecho internacional. El derecho de igualdad y no discriminación ante la ley,⁶⁷ así como la prohibición de privar a las personas del derecho a la nacionalidad si, de otra forma, esta pudiera verse en caso de apatridia.⁶⁸ Asimismo, el derecho internacional establece que un Estado no puede privar de la nacionalidad o negar el registro a una persona recién nacida si, de hacerlo, esa persona queda apátrida.⁶⁹ Dichos principios se encuentran recopilados en distintos cuerpos normativos de carácter regional e internacional como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por lo tanto, el presente capítulo pretende exponer el marco normativo encargado de regular los casos de apatridia a nivel internacional. En ese sentido, se examinarán los alcances jurídicos de las normas y sus principios rectores y se expondrán las organizaciones que ostentan el mandato de proteger a las personas apátridas.

A. NORMATIVA INTERNACIONAL

1. Carta de las Naciones Unidas

La Organización de las Naciones Unidas (en adelante, “ONU”) es el organismo encargado de unificar el derecho internacional público. A partir de su fundación en 1945, la

⁶⁶Nataliyia Zaretskya, apátrida nacida en la Unión Soviética.

⁶⁷**Carta de las Naciones Unidas. (ONU).** Organización de las Naciones Unidas. San Francisco, octubre 24, 1945. Disponible en línea: ONU < <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text> > (Consulta: 19 de marzo de 2025).

⁶⁸**La Declaración Universal de los Derechos Humanos.** París, Dic. 10, 1948. Disponible en: Comisión Nacional de Derechos Humanos, Instrumentos internacionales y Regionales Americanos de Derechos Humanos.

⁶⁹**Convención para Reducir los Casos de Apatridia.** Nueva York, Ago. 30 de 1961.

ONU ha basado su toma de decisiones en un conjunto de principios y propósitos establecidos en el primer capítulo de la Carta de las Naciones Unidas. La Carta fue firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, representando una herramienta fundamental para el derecho internacional público.⁷⁰

Los principios rectores de la ONU se encuentran en el artículo primero del tratado constitutivo en cuestión y para efectos de este trabajo, se profundizará en los incisos segundo y tercero, los cuales me permito transcribir a continuación:

“Artículo 1.- Los propósitos de las Naciones Unidas son:

2. [...] Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y [...]”⁷¹

El inciso segundo del artículo primero de la Carta de las Naciones Unidas tiene como finalidad fomentar entre las naciones el respeto al principio de igualdad de derechos, de manera que todas las personas sean reconocidas en igualdad de circunstancias frente al ejercicio de los derechos fundamentales.

En ese sentido, el fenómeno de la apatridia vulnera el principio de igualdad de derechos, al impedir a las personas apátridas el acceso al ejercicio y goce del derecho fundamental de la nacionalidad que, a su vez, deriva en la imposibilidad del ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales.

Por otra parte, el inciso tercero de la Carta de la ONU establece la cooperación internacional en la solución de problemas de carácter económico, social, cultural y humanitario, así como la protección de los derechos humanos, sin motivos de discriminación.

En razón de lo anterior, se puede determinar que la apatridia es un problema de índole internacional que requiere de la cooperación conjunta de los Estados miembros de la ONU para garantizar el respeto y la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas apátridas.

⁷⁰ Carta de las Naciones Unidas, Ob. Cit.

⁷¹ Loc. Cit.

Bajo la misma línea argumentativa, el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas establece el “cómo” deben desarrollarse los principios rectores consagrados en el artículo primero del mismo tratado, disponiendo que la ONU tiene el deber de promover el respeto al principio de igualdad de derechos a través de:

- a. “[...]niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
- b. la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y
- c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.”⁷²

Asimismo, el artículo 56 complementa al artículo anterior, toda vez que establece el deber de los Estados miembros de la ONU de comprometerse, de manera conjunta o separada, a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de dichos principios.⁷³

Actualmente hay 193 Estados que son miembros activos de la ONU, cada uno de ellos tiene el deber de velar por los principios y los propósitos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas. Dicho ordenamiento sirve como fundamento para exigir a los Estados miembros que adopten medidas frente a los casos de apatridia dentro de su territorio.⁷⁴ Sin embargo, en la práctica, un número considerable de Estados que forman parte de la ONU, continúan negando el derecho a la nacionalidad. Lo anterior resulta contrario al principio de igualdad de derechos consagrado en la Carta de las Naciones Unidas.

2. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante, “DUDH”) fue adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la ONU.⁷⁵ Ignacio

⁷²Loc.Cit.

⁷³Loc. Cit.

⁷⁴Organización de las Naciones Unidas. “Un lugar en donde las naciones del mundo pueden reunirse, discutir problemas comunes y encontrar soluciones compartidas”. Disponible en línea: ONU <<https://www.un.org/es/about-us#:~:text=En%20la%20actualidad%2C%20193%20Estados,%C3%B3rgano%20deliberante%2C%20la%20Asamblea%20General>> (Consulta:marzo 20 de 2025).

⁷⁵ La declaración Universal de los Derechos Humanos, Ob.Cit.

Hernández menciona que, a pesar de que la DUDH no es un tratado vinculante, su relevancia la ha convertido en un instrumento normativo con un alto valor jurídico.⁷⁶

No obstante, derivado de la ausencia de normativa que esclarezca el rango jerárquico de los tratados internacionales de los que cada Estado es parte, el autor menciona que algunos doctrinarios sostienen que la DUDH pertenece al derecho internacional consuetudinario o inclusive, una parte de ella forma parte del *ius cogens*, mientras que otros autores afirman que es una fuente de *soft law*.⁷⁷

Por otra parte, para el tema que nos ocupa, es fundamental hacer referencia al artículo 15, el cual me permito transcribir a continuación.

“Artículo 15.-

1. *Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*
2. *A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.*”⁷⁸

El artículo anteriormente citado, es el primer artículo en un documento internacional que consagra el derecho de toda persona a disponer de una nacionalidad de manera expresa y prohíbe las prácticas arbitrarias para privar de la misma.

Por otra parte, el artículo 7 de la DUDH establece lo siguiente:

“*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*”⁷⁹

De este artículo se desprende el principio de igualdad y protección en igualdad de condiciones para todas las personas. En ese sentido, se puede determinar que, la DUDH establece los derechos fundamentales y las bases de los derechos humanos que los Estados miembros tienen la obligación de prever dentro de su normativa interna.

Los artículos 7 y 15 de la DUDH refuerzan el compromiso de los Estados de garantizar a las personas, sin distinción alguna el derecho a una nacionalidad, sin embargo,

⁷⁶Hernandez Moreno, Ob. Cit., p. 130.

⁷⁷ Hernandez Moreno, Ob. Cit., p. 130.

⁷⁸ La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Ob. Cit., artículo 15.

⁷⁹Loc. Cit.

no establecen la nacionalidad a la que el individuo tiene el derecho, ni el deber de los Estados de concederla.

La falta de determinación concreta sobre el otorgamiento de la nacionalidad evidencia los límites del tratado constitutivo en cuestión en la materia que nos ocupa. Lo anterior generó la creación de nuevos instrumentos específicos en el tema de apatridia como: la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, los cuales analizaremos a continuación en los siguientes apartados.

3. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954

Tras la Segunda Guerra Mundial, los casos de apatridia se incrementaron de manera considerable, provocando que se comenzara a crear conciencia de la importancia de los derechos humanos y surgió la necesidad de tener un instrumento específico para atender el fenómeno de la apatridia.⁸⁰

En ese sentido, la comunidad internacional evolucionó en dos aspectos con respecto al tema de la apatridia: 1) en la protección y asistencia de aquellas personas consideradas apátridas y 2) en los esfuerzos por erradicar la apatridia.⁸¹

En principio, la comunidad internacional buscaba que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 (en adelante, “Convención de 1954”), se adoptaran en un solo documento, sin embargo, durante la discusión del borrador, los Estados decidieron no hacerlo, porque no querían comprometerse a avanzar en el tema del otorgamiento de la nacionalidad, debido a que generaba controversias políticas.

⁸⁰Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. “*Manual sobre la Protección de las Personas Apátridas*.” Ob. Cit. p.3.

⁸¹Loc. Cit.

En razón de lo anterior, todos los Estados votaron a favor únicamente de otorgar la protección o asilo, debido a las secuelas generadas al término de la Segunda Guerra Mundial, con el fin de proteger a la población desplazada y afectada por el suceso.⁸²

Posteriormente, los Estados comprendieron que dichas personas, no iban a retirarse de los países que les brindaban protección y los mismos Estados, vieron la necesidad de adoptar una Convención que estableciera soluciones a la apatridia que enfrentaban las personas por motivos de la Segunda Guerra Mundial. Es por eso que la Convención de 1954 (sobre los apátridas) y la Convención de 1951 (sobre los refugiados), son tan similares.⁸³

Una vez mencionado lo anterior, es preciso establecer que, la Convención de 1954 fue adoptada el 28 de septiembre de 1954 y entró en vigor el 6 de junio de 1960. Dicha Convención se creó con el fin de proveer contenido sustantivo para la protección de las personas apátridas. Dicho ordenamiento se divide en seis capítulos, los cuales me permito transcribir a continuación:

- I. “Disposiciones generales
- II. Condición jurídica
- III. Actividades lucrativas
- IV. Bienestar”
- V. Medidas administrativas
- VI. Cláusulas finales”⁸⁴

El capítulo primero del tratado establece por primera vez, a nivel internacional, la definición de apatridia, la cual fue analizada en el capítulo denominado “*Naturaleza de la Apatridia*”, dentro de la presente investigación. De igual manera, el primer capítulo consagra el derecho a la no discriminación por motivos de raza, religión o país de origen, así como también establece la obligación de los Estados contratantes de otorgar “*a los apátridas el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.*”⁸⁵

Por otra parte, del capítulo segundo al capítulo quinto, se establecen los derechos de índole civil, económico, social y cultural que los Estados deben garantizar a las personas que no tienen acceso al derecho a la nacionalidad. En ese sentido, el capítulo segundo, establece

⁸²Tiarre Moser y Garza Garza. Ob. Cit.

⁸³Loc. Cit.

⁸⁴Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, Sept. 28 de 1954.

⁸⁵Loc. Cit.

el estatuto civil de los apátridas conforme a la legislación del territorio en el cual residen, los derechos de propiedad, asociación y, garantiza a las personas apátridas el acceso a los tribunales de justicia, en condiciones análogas a las de los nacionales.⁸⁶

Bajo la misma perspectiva, el capítulo tercero denominado *actividades lucrativas*, reconoce el derecho al trabajo bajo una relación subordinada y el ejercicio de un trabajo independiente de la manera más favorable posible para las personas apátridas. Asimismo, se establece el derecho a la formación y acceso a profesiones liberales, en igualdad de condiciones que los extranjeros que residen en ese país.⁸⁷

Bajo la misma línea argumentativa, el capítulo cuarto, denominado *bienestar*, consagra los derechos relacionados con el racionamiento, la vivienda, la educación, la asistencia pública, así como la legislación del trabajo y seguros sociales, estableciendo la obligación de los Estados contratantes de tratar a los apátridas en igualdad de circunstancias que los nacionales en lo que respecta a la educación pública, asistencia pública, legislación del trabajo y seguros sociales y a los extranjeros que residan en su territorio en lo respectivo a la vivienda.⁸⁸

Por otra parte, el capítulo quinto establece las disposiciones administrativas, reconociendo el derecho de las personas apátridas, a recibir documentos de identidad y de viaje y, la exención de derechos de legalización para los documentos, la protección contra la expulsión arbitraria y la posibilidad de la naturalización, para las personas carentes de una nacionalidad y un trato equitativo al de sus nacionales, por parte de los Estados en materia fiscal, comprometiéndose a no imponer a los apátridas, gravamen o impuesto alguno, contrario a lo establecido en la ley.⁸⁹

En ese sentido, la Convención de 1954 es la encargada de garantizar a las personas apátridas el acceso a una vida digna y segura dentro del país de su residencia.⁹⁰ Por otra parte, la Convención fortalece el derecho a la nacionalidad y el principio de igualdad consagrado

⁸⁶ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. “Manual sobre la protección de las personas apátridas” Ob. Cit., p. 46.

⁸⁷ Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, Ob. Cit.

⁸⁸ Loc.Cit.

⁸⁹ Loc. Cit.

⁹⁰ Alto Comisionado de las Naciones Unidas. “Protección de los derechos de los Apátridas: Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954” Ginebra: 2011. Disponible en línea: ACNUR <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1247.pdf>> (Consulta: 21 de marzo de 2025).

en la DUDH, al proteger y garantizar a las personas carentes de una nacionalidad, el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales sin ningún tipo de discriminación.

4. Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961

A lo largo del apartado anterior, se menciona la importancia y los objetivos de la Convención de 1954. Si bien es cierto que la Convención de 1954 contiene las garantías esenciales y los derechos de las personas apátridas, se precisó que, la Convención de 1954 no era suficiente y se consideró necesario un nuevo instrumento jurídico que abordara de manera directa, las obligaciones estatales prácticas para llevar a cabo lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. De lo anterior, surge la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961 (en adelante, “Convención de 1961”). En ese sentido, surge la Convención de 1961 que, junto con a la Convención de 1954, constituye el cuerpo normativo principal en materia de apatridia.⁹¹

Al respecto, Ivonne Garza establece que ambas Convenciones se complementan entre sí y las compara de manera análoga con un Código y un Código de Procedimientos. La primera (Convención de 1954), vista como aquella encargada de regular los aspectos sustantivos relacionados con el tratamiento de las personas apátridas, mientras que, la segunda (Convención de 1961), aborda la parte práctica, disponiendo las obligaciones de los Estados para reducir los casos de apatridia dentro de su territorio.⁹²

Dicho lo anterior, la Convención de 1961 se adoptó el 30 de agosto de 1961 y entró en vigor el 13 de diciembre de 1975. Como se mencionó anteriormente, la Convención de 1961 surge con la intención de complementar a la Convención de 1954 después de una década de negociaciones sobre la protección de las personas apátridas y la búsqueda de soluciones a largo plazo.⁹³

⁹¹ **Convención para Reducir los Casos de Apatridia.** Nueva York, Ago. 30 de 1961.

⁹² Tiarre Moser y Garza Garza. Ob. Cit.

⁹³ Loc. Cit.

La Convención de 1961 impone a los Estados miembros obligaciones positivas de otorgar la nacionalidad a las personas apátridas, estableciendo distintos supuestos para ello.⁹⁴ Un ejemplo al respecto se consagra en el artículo primero, el cual establece la obligación de los Estados contratantes de otorgar la nacionalidad a las personas nacidas en su territorio que, de otro modo, quedarían apátridas.⁹⁵

Por otra parte, la Convención de 1961, regula supuestos de protección en casos específicos como el de los niños expósitos, es decir, aquellos abandonados y en caso de nacimientos ocurridos en buques o aeronaves establece la obligación de los Estados contratantes, según sea el caso, de considerar dichos nacimientos como ocurridos en su territorio y de brindar una nacionalidad a dichas personas.⁹⁶

Asimismo, la Convención de 1961 prevé la posibilidad de que las personas pierdan su nacionalidad como consecuencia de un cambio de estado, por matrimonio, la disolución del mismo, la legitimación, el reconocimiento de la filiación, la adopción, *dicha pérdida estará subordinada a la posesión o a la adquisición de la nacionalidad de otro Estado*.⁹⁷ De igual manera, el ordenamiento en cuestión establece que, si la legislación interna del Estado establece la renuncia de la nacionalidad de sus ciudadanos, la renuncia únicamente será efectiva si la persona interesada en renunciar a su nacionalidad tiene o adquiere otra nacionalidad. En ese sentido, la Convención protege a la persona, permitiendo que renuncie a su nacionalidad, únicamente cuando tiene o adquiere la nacionalidad de otro Estado. Lo anterior, con el objetivo de prevenir el riesgo de apatridia.

Aunado a lo anterior, la Convención de 1961 prohíbe a los Estados contratantes, de privar de la nacionalidad, salvo casos excepcionales, como cuando la nacionalidad haya sido obtenida por declaración falsa o por fraude, en el caso de las personas naturalizadas, residir en el exterior durante siete años o más, por haber sido desleal, entre otros supuestos establecidos en el cuerpo normativo de la materia.⁹⁸

⁹⁴Goodwin Gill, Guy Serle. “Convención para Reducir los Casos de Apatridia”. 2012. Disponible en línea: **United Nations Library of International Law** <https://legal.un.org/avl/pdf/ha/crs/crs_s.pdf> (Consulta: mayo 2 de 2025).

⁹⁵Convención para Reducir los Casos de Apatridia, Ob. Cit., p.6.

⁹⁶Ídem., p.7.

⁹⁷Ídem., p.9.

⁹⁸Ídem., pp. 11-12.

A su vez, la Convención establece que, en los casos de sucesión de Estados, las personas afectadas no deben convertirse en apátridas y de así ocurrir, el Estado se verá obligado a conceder una nacionalidad a estas personas.⁹⁹ Asimismo, establece la necesidad de un organismo *“al que podrán acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a la presente Convención, para que examine su pretensión y las asista en la presentación de la misma ante la autoridad competente”*.¹⁰⁰

La Convención de 1961, junto a la Convención de 1954, es el tratado internacional más importante para prevenir y reducir los casos de las personas apátridas alrededor del mundo. Si bien es cierto que los Estados conservan la facultad de otorgar la ciudadanía conforme a sus legislaciones, los Estados ratificantes a las Convenciones de 1954 y 1961 deben ejercer dicha facultad, de conformidad con las mismas. Primero: garantizando la nacionalidad a través del registro de personas, segundo: no privando de la nacionalidad a dichas personas, salvo los supuestos previstos en la Convención de 1961 y, tercero: reduciendo los casos de las personas apátridas dentro de su territorio.

5. Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “CADH”) fue adoptada en 1969 y entró en vigor en el año 1978 en San José, Costa Rica. La Convención establece los derechos humanos que los Estados ratificantes deben respetar y garantizar en el ámbito internacional.¹⁰¹

Para el tema que nos atañe, es fundamental hacer referencia a su artículo 20, el cual me permito transcribir a continuación:

Artículo 20. “Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

⁹⁹ Goodwin, Serle, Ob. Cit., p. 5.

¹⁰⁰ Convención para Reducir los Casos de Apatridia, Ob. Cit., p.4.

¹⁰¹ Instituto Nacional de las Mujeres. **Introducción al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos**. Disponible en línea: Inmujeres < http://web.inmujeres.gob.mx/dgaf/normateca/Otros/dhinteramericano/hipertexto/fr_main1.htm> (Consulta: mayo 2 de 2025).

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra."¹⁰²

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla."¹⁰³

Como se mencionó anteriormente, en el capítulo primero de la presente disertación, del artículo 20 de la CADH se desprenden 1) el derecho de toda persona a *una* nacionalidad, 2) el derecho de la persona a adquirir la nacionalidad del país en donde nació, siempre que no tenga derecho a otra nacionalidad. 3) la prohibición arbitraria de la nacionalidad y del derecho a cambiarla.

Ante tales consideraciones, la CADH, opera como un instrumento regional para la protección de las personas apátridas. Lo anterior, al obligar a los Estados latinoamericanos a proporcionar una nacionalidad a aquellos que de otro modo quedarían apátridas. En ese sentido, el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye el fundamento regional esencial para la protección del derecho a una nacionalidad y la prevención y la disminución de la apatridia.

B. ORGANISMOS INTERNACIONALES

1. Asamblea General de las Naciones Unidas

La Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante, "AGNU") es el principal órgano de las Naciones Unidas y está integrada por 193 Estados miembros. Cada uno de los Estados miembros cuenta con igualdad de voto en la deliberación de las cuestiones internacionales, la adopción de políticas y la representación de las Naciones Unidas. Si bien es cierto que las resoluciones adoptadas por la AGNU no son jurídicamente vinculantes, poseen un peso político y moral significativo para el ámbito del derecho internacional.¹⁰⁴

En la materia que nos ocupa, la AGNU es un órgano internacional que ha jugado un papel fundamental en la protección de las personas apátridas. El 14 de diciembre de 1950, tras la Segunda Guerra Mundial, la AGNU creó un organismo internacional al que denominó Alto

¹⁰² **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**. Costa Rica, 1978.

¹⁰³ Loc. Cit.

¹⁰⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas. **Funcionamiento de la Asamblea General**. Disponible en línea: Naciones Unidas <<https://www.un.org/es/ga/>> (Consulta: 3 de septiembre de 2025).

Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante “ACNUR”), el cual se analizará a profundidad en el siguiente apartado.¹⁰⁵ En principio, el mandato encomendado al Alto Comisionado de las Naciones Unidas, de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, se limitaba exclusivamente a las personas refugiadas apátridas, sin embargo, sus competencias se fueron ampliando.¹⁰⁶

En razón de lo anterior y con el fin de llevar a cabo las funciones previstas en los artículos 11 y 20 de la Convención de 1961, a través de las resoluciones 3274 (XXIX) de 1974 y 31/26 de 1976 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se amplió el mandato del ACNUR para incluir a las personas comprendidas en la Convención de 1961. Asimismo, mediante la conclusión 78 del Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, se le atribuyeron al organismo, en general, las responsabilidades de las personas apátridas. Dicha conclusión fue respaldada por la AGNU.¹⁰⁷

Posteriormente, la AGNU encomendó al ACNUR, a través de la resolución 61/137 de 2006.¹⁰⁸ , *“un mandato global para identificar, prevenir y reducir la apatridia y proteger a las personas apátridas.”*¹⁰⁹ En ese sentido, se puede determinar que las resoluciones respaldadas por la AGNU sirvieron para ampliar el mandato inicial del ACNUR, que pasó de ser para las personas refugiadas apátridas a las personas apátridas en general.

2. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) es el órgano de las Naciones Unidas encargado de proteger los derechos y velar por la aspiración de un mejor futuro para las personas refugiadas, aquellas desplazadas por la fuerza a causa de conflictos y persecuciones, así como de las personas apátridas.¹¹⁰

¹⁰⁵ Azia, David. *“Por más de 70 años, ACNUR ha trabajado en la salvaguarda de los derechos y del bienestar de las personas forzadas a huir”*. Ginebra, Suiza. Disponible en línea: ACNUR, México <<https://www.acnur.org/mx/acerca-de-acnur>> (Consulta: 2 de agosto de 2025).

¹⁰⁶ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *“Manual sobre la protección de las personas apátridas”*. Ob. Cit., p.2.

¹⁰⁷¹⁰⁷ Mondelli, Ob. Cit., p.148.

¹⁰⁸ Mondelli, Ob. Cit., p.148.

¹⁰⁹ Convención para Reducir los Casos de Apatridia, Ob. Cit., p.4.

¹¹⁰ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *“Manual de Protección de las Personas Apátridas”*, Ob.Cit., p.2.

Asimismo, el ACNUR se convirtió en el órgano de las Naciones Unidas encargado de supervisar la correcta aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961. Además, es el encargado de brindar asesoría técnica a los Estados para adecuar sus legislaciones nacionales “*para ayudar a garantizar que la tradición legal particular de cada Estado y sus recursos sean consistentes con sus obligaciones internacionales.*”¹¹¹

Bajo la misma línea argumentativa, el ACNUR lanzó en el año 2014, la campaña #IBelong (yo pertenezco), considerada como la primera estrategia global orientada a erradicar la apatridia en un plazo de diez años. Dicha campaña está acompañada del Plan de Acción Mundial para Acabar con la Apatridia 2014-2024, documento que propone, 1) resolver las principales situaciones existentes de apatridia, 2) prevenir el surgimiento de nuevos casos de apatridia, y 3) identificar y proteger mejor a las poblaciones apátridas. Lo anterior, alentando a los Estados a emprender diez acciones, las cuales me permito transcribir a continuación:¹¹²

1. Resolver las principales situaciones existentes de la apatridia.
2. Hay que asegurar que ningún niño nazca apátrida.
3. Eliminar la discriminación de género en las leyes de nacionalidad.
4. Prevenir la denegación, pérdida o privación de la nacionalidad por motivos discriminatorios.
5. Prevenir la apatridia en los casos de sucesión de Estados
6. Conceder el estatuto de protección a los migrantes apátridas y facilitar su naturalización.
7. Garantizar el registro de nacimientos para prevenir la apatridia.
8. Expedir documentación de nacionalidad a aquellos que tienen derecho a ella.
9. Adherirse a las Convenciones de las Naciones Unidas sobre la apatridia.¹¹³
10. Mejorar la calidad y cantidad de los datos sobre las poblaciones apátridas.¹¹⁴

Bajo el mismo orden de ideas, en octubre de 2019 el ACNUR celebró el Segmento de Alto Nivel sobre Apatridia, al cual asistieron diversos Estados, organizaciones internacionales y regionales y organizaciones de la sociedad civil. En dicho foro se

¹¹¹Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. “*Nacionalidad y Apatridia: Manual para Parlamentarios N° 22*”, Ob.Cit., p.54.

¹¹²Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. “*Plan de Acción Global para Acabar con la Apatridia 2014-24*”. Disponible en línea: ACNUR: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2_015/10058.pdf>(Consulta: 3 de septiembre de 2025).

¹¹³Loc. Cit.

¹¹⁴ Loc.Cit.

presentaron 360 compromisos formales; 252 por los Estados, 70 por las organizaciones de la sociedad civil y 38 por organizaciones internacionales.¹¹⁵

En ese sentido, la valoración intermedia de la campaña #IBelong en 2019, reportó que, en los primeros cinco años de ejecución del Plan de Acción Mundial para Acabar con la Apatridia, más de 200,000 personas resolvieron su situación de apatridia, siendo Kirguistán el primer país del mundo en anunciar la erradicación de todos los casos de personas apátridas dentro de su territorio.¹¹⁶

Siguiendo la misma línea argumentativa, dentro de los primeros cinco años de la campaña, siete Estados modificaron su legislación para prevenir la apatridia al nacer, dos Estados eliminaron la discriminación de género permitiendo que las mujeres pudieran transmitir la nacionalidad a sus hijos en igualdad de condiciones que los hombres, once Estados adoptaron procedimientos para la determinación de la apatridia, nueve Estados introdujeron medidas para facilitar la naturalización de las personas apátridas y veinticuatro Estados se adhirieron al menos a una de las Convenciones de 1954 o de 1961.¹¹⁷

No obstante, al concluir el plazo previsto para el Plan de Acción Mundial para Acabar con la Apatridia, no se alcanzó el objetivo planeado. Ante tales consideraciones, en octubre de 2024, el ACNUR lanzó la Alianza Global para Acabar con la Apatridia, con el propósito de concretar los compromisos asumidos desde el 2014. Lo anterior, con el fin de mantener la cooperación internacional y erradicar la apatridia.¹¹⁸

De lo anterior se desprende que, a pesar de todos los progresos y compromisos obtenidos por los Estados, las organizaciones internacionales y organizaciones de sociedad civil, la meta prevista por la campaña #IBelong y el Plan de Acción Mundial para Erradicar la Apatridia no fue cumplida en el plazo previsto, por lo tanto, los retos permanecen. Si bien es cierto que el ACNUR ha desarrollado un papel fundamental y progresivo a nivel

¹¹⁵ United Nations High Commissioner for Refugees. **Results of the High-Level Segment on Statelessness**. Disponible en línea: UNHCR #IBelong <<https://www.unhcr.org/ibelong/results-of-the-high-level-segment-on-statelessness/>> (Consulta: 21 de agosto de 2025).

¹¹⁶ Batchelor, Carol. *“Assessment of the #IBelong campaign midpoint and the high-level segment on statelessness.”* **Statelessness & Citizenship Review**. p.308.

¹¹⁷ Idem., p.309.

¹¹⁸ United Nations High Commissioner for Refugees. **Global Alliance to End Statelessness**. Disponible en línea: <<https://statelessnessalliance.org/wp-content/uploads/2024/07/Global-Alliance-for-Standing-Committee-002.pdf>> (consulta: 21 de agosto de 2025).

internacional en el tema de la apatridia, la falta de datos en la mayoría de los países y la diversidad en la normativa en la obtención de la nacionalidad, son obstáculos que frenan el alcance de las iniciativas, impidiendo que sean suficientes para erradicar la apatridia.

3. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, es un organismo intergubernamental creado por la AGNU el 15 de marzo de 2006, mediante la resolución 60/251 y está integrado por 47 Estados, distribuidos de manera equitativa entre los 5 continentes.¹¹⁹

Al igual que el ACNUR, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha estudiado la apatridia como un tema de derechos humanos. Dicho Consejo, a través de la resolución 20/5, reiteró lo siguiente:

“La privación arbitraria de la nacionalidad, especialmente por motivos discriminatorios como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición, constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales.”¹²⁰

Bajo la misma línea argumentativa, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, junto al ACNUR, en el informe anual titulado *Human Rights and Arbitrary Deprivation of Nationality: Report of the Secretary-General, A/HRC/25/28*, establece lo siguiente:

“Al regular la pérdida y la privación de la nacionalidad, los Estados deben velar por que se prevean en su legislación nacional las salvaguardias necesarias para prevenir la apatridia. Debe recaer sobre los Estados la carga de demostrar que la pérdida o la privación de la nacionalidad no dará lugar a la apatridia. En los casos en que el derecho internacional reconozca con carácter excepcional que la pérdida o la privación de la nacionalidad puede dar lugar a la apatridia, debe hacerse una interpretación restringida de esas excepciones. Los Estados deben demostrar también que la pérdida o la privación de la nacionalidad responde al principio de la proporcionalidad, en particular habida cuenta de los graves efectos que acarrea la apatridia”¹²¹

¹¹⁹ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. **Miembros del Consejo de Derechos Humanos**. Disponible en línea: Naciones Unidas <<https://www.ohchr.org/es/hrbodies/hrc/membership#:~:text=La%20Mesa%20del%20Consejo%20se,el%20ciclo%20anual%20de l%20Consejo.>> (Consulta: 21 de agosto 2025).

¹²⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas. **A/ HCR / RES / 20 / 5**. Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos. Julio 16, 2012. Disponible en línea: <<https://docs.un.org/es/A/HRC/RES/20/5>> p. 2. (Consulta: 2 de septiembre de 2025).

¹²¹ Asamblea General de las Naciones Unidas. **A/HRC/25/28**. Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad. Diciembre 19, 2013. Disponible en línea: <<https://docs.un.org/es/A/HRC/25/28>> (Consulta: 5 de septiembre de 2025).

Asimismo, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas tiene un mecanismo denominado Examen Periódico Universal (en adelante, “EPU”). A través del EPU, dicho Consejo somete a los Estados miembros de la ONU a un análisis individual cada cuatro años y medio en materia de derechos humanos. En el análisis antes mencionado, el EPU brinda la oportunidad a cada Estado de presentar informes sobre las medidas que han adoptado para mejorar la situación en materia de derechos humanos y, recibir recomendaciones de los demás Estados miembros. Esto, con la finalidad de que los Estados continúen progresando en el ámbito de derechos humanos.¹²²

En el último EPU, dirigido a Nicaragua (A/HRC/58/17), distintos Estados establecieron recomendaciones en lo respectivo al tema que nos concierne. Por una parte, Montenegro, sugirió al Estado de Nicaragua respetar las obligaciones impuestas por las Convenciones de 1951 y 1961 y derogar la ley número 1145 que regula la pérdida de la nacionalidad nicaragüense. Aunado a lo anterior, Argentina expresó su preocupación y recomendó devolver la nacionalidad a las personas privadas de la misma, así como el cumplimiento de las obligaciones previstas por la Convención de 1954. Asimismo, Panamá exhortó al país a garantizar a las personas el disfrute del derecho a la nacionalidad, así como también, adoptar medidas para erradicar la apatridia, de conformidad con las Convenciones de 1954 y 1961 y los tratados internacionales de los que Nicaragua forma parte. De igual manera, Brasil recomendó a Nicaragua reformar o derogar la ley número 1145, para adaptarla a los compromisos regionales e internacionales y México sugirió garantizar la protección del derecho a la nacionalidad, así como la revisión de los procesos y casos de la pérdida de la nacionalidad que tengan como consecuencia la apatridia.¹²³

En ese sentido, se puede determinar que a pesar de las recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de los Estados miembros, carecen de coercitividad, pero constituyen un compromiso internacional y una presión sobre los Estados, para adecuar su legislación nacional basándose en los estándares internacionales.

¹²²Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. **Examen Periódico Universal**. Disponible en línea: Naciones Unidas <<https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/upr/upr-home>> (Consulta: 21 de agosto de 2025).

¹²³Asamblea General de las Naciones Unidas. **A/HRC/58/17**. 58º período de sesiones. Diciembre 24, 2025. Disponible en línea: <<https://docs.un.org/es/A/HRC/58/17>>. (Consulta: 26 de octubre de 2025).

4. Comisión de Derecho Internacional

La Comisión de Derecho Internacional fue constituida por la AGNU en 1947 en virtud del artículo 13, fracción a), de la Carta de las Naciones Unidas que establece lo siguiente:

“1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: [...]3. fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación [...]”

Si bien es cierto que la Comisión de Derecho Internacional no protege de manera directa a las personas que carecen de una nacionalidad, es un organismo fundamental que, a través de sus proyectos, ha abordado de forma directa las barreras y alternativas que conlleva carecer de una nacionalidad.

El proyecto de artículos “*Nationality of Natural Persons in relation to the Secession of States*”, emitido por la Comisión de Derecho Internacional en 1999, establece en su artículo 4 la prevención de las personas apátridas en los casos de sucesión de Estados, al disponer que los Estados que se encuentren en dicho supuesto deberán adoptar todas las medidas apropiadas para evitar que las personas que tuvieran una nacionalidad a la fecha de la sucesión se conviertan en apátridas.¹²⁴

Por otra parte, el artículo 9 del proyecto establece que cuando una persona solicita la atribución de la nacionalidad de un Estado sucesor, es decir, aquel que asume el territorio que previamente le pertenecía a otro Estado, el mismo podrá supeditar la adquisición de su nacionalidad a la renuncia a la nacionalidad de origen.¹²⁵ Sin embargo, esta misma disposición establece que, este requisito no es aplicable cuando la persona al renunciar a su nacionalidad para adquirir aquella del Estado sucesor quede apátrida. Lo anterior aplica aun cuando la apatridia se produzca por un periodo determinado o temporal.

Bajo la misma línea argumentativa, la Comisión de Derecho Internacional, en el artículo 8, fracción primera, de su proyecto denominado *Diplomatic Protection* de 2006, establece lo siguiente:

¹²⁴ United Nations. **Nationality of Natural Persons in Relation to the Succession of States 1999**. No. 10 (A/54/10). Disponible en: <https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/3_4_1999.pdf> (Consulta: 4 de septiembre de 2025).

¹²⁵ Ídem., p. 4.

*“[...] Un Estado podrá ejercer la protección diplomática con respecto a un apátrida que, en la fecha en que se haya producido el daño y en la fecha de la presentación oficial de la reclamación, resida legal y habitualmente en ese Estado [...]”*¹²⁶

Para comprender el criterio antes descrito, es necesario profundizar en el concepto de protección diplomática. La protección diplomática es la facultad que tiene un Estado de proteger a uno de sus nacionales, cuando este sufre un perjuicio en sus derechos o en su esfera jurídica, derivado de una acción u omisión atribuible a otro Estado, siempre que esta sea violatoria de las normas de derecho internacional.¹²⁷

En razón de lo anterior, se puede determinar que la protección diplomática únicamente puede ejercerse por el Estado respecto de sus nacionales. No obstante, el artículo 8 permite que esta facultad sea extendida a favor de las personas apátridas, siempre y cuando la persona resida legal y habitualmente en el Estado. Imaginemos que un apátrida habita en territorio mexicano y sufre una violación a sus derechos humanos. Bajo esa perspectiva, México podría extender la facultad de ejercer la protección diplomática y amparar a esa persona, siempre que cumpla con los requisitos y resida legal y habitualmente en el país.

Por otra parte, respecto al artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, la Comisión de Derecho Internacional establece que la definición forma parte del derecho internacional consuetudinario.¹²⁸ Bajo esa línea argumentativa, la Comisión de Derecho Internacional es el órgano encargado de validar la interpretación del artículo primero de la Convención de 1954, teniendo en cuenta el objeto y el fin del tratado.¹²⁹

¹²⁶ International Law Commission. **Draft articles on Diplomatic Protection 2016**. No. (A/61/ 10). Disponible en: <https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/9_8_2006.pdf> (Consulta: 4 de septiembre de 2025).

¹²⁷ Varela Quirós, Luis Alberto. *“La protección diplomática y la nacionalidad de las personas”*. Enero, 2004. Disponible en línea: **Revista Costarricense de Derecho Internacional**. No.1, 2004. <<https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r32528.pdf>> (Consulta: 21 agosto de 2025).

¹²⁸ International Law Commission. *“Draft articles on Diplomatic Protection 2016”*. Ob. Cit, p.45.

¹²⁹ Alto Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados. *“Manual sobre la protección de las personas apátridas”*, Ob.Cit., p.10.

Capítulo III

LÍNEA JURISPRUDENCIAL INTERNACIONAL

“No se trata de un simple pasaporte, es un documento salvavidas. Significa que tengo el poder y la libertad de desarrollar todo mi potencial. Me da la sensación de estar incluida en la sociedad, de ser visible. Para mí, esto es vida.” – Nosiki Dube, exapátrida en Kenia.¹³⁰

Antes de continuar con el análisis crítico de la apatridia a la luz del derecho internacional, es crucial detenerse a analizar el alcance práctico de la normativa regional e internacional relativa al derecho a la nacionalidad a través de casos reales. Este capítulo permitirá valorar la eficacia y el alcance práctico de los Estados en la aplicación de sus legislaciones nacionales, así como la forma en que los mismos se relacionan con las normas de derecho internacional previstas en el capítulo segundo de la presente tesis.

En el presente apartado se abordarán cuatro casos regionales que permitirán profundizar en la comprensión de las barreras de la apatridia desde distintos enfoques, y se analizará la *Opinión Consultiva OC-21/14*. Los casos seleccionados son los siguientes: 1) *Caso Yean y Bosico vs. República Dominicana*, 2) *Caso Gelman vs. Uruguay*, 3) *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana* y 4) *Caso Habbal y otros vs. Argentina*.

Se seleccionaron estos casos porque constituyen precedentes en el tema que nos ocupa. Analizar los casos antes expuestos ayudará a comprender las barreras jurídicas de las personas apátridas, así como la aplicación de las normas y los estándares internacionales en materia de apatridia.

¹³⁰ Nosiki Dube, exapátrida de la comunidad de Shona en Kenia, en la capital de Nairobi. Disponible en línea: ACNUR <<https://www.acnur.org/noticias/historias/se-lanza-una-nueva-alianza-global-para-poner-fin-la-apatridia>> (Consulta: 16 de marzo de 2025).

A. CASO YEAN Y BOSICO VS.
REPÚBLICA DOMINICANA

El primer precedente sobre la apatridia surge del caso *Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Con la finalidad de comprender el caso que se analizará en el presente apartado, se considera importante establecer que desde 1929, los nacionales haitianos migran a la República Dominicana en busca de mejores oportunidades laborales. Con el paso del tiempo, la migración ha dado origen a una comunidad de *dominico-haitianos*, nacidos en el territorio dominicano.¹³¹

La sentencia del caso *Yean y Bosico vs. República Dominicana* fue emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”) el 8 de septiembre de 2005, relativa a las niñas Dilcia Oliven Yean y Violeta Bosico Cofi, nacidas en 1996 y 1983, ambas de madres dominicanas y padres haitianos.

En 1997, ambas niñas acudieron al Registro Civil para solicitar su registro tardío de nacimiento y la obtención de sus actas de nacimiento. No obstante, las autoridades dominicanas negaron la emisión de dichas actas, argumentando que no se cumplían los requisitos correspondientes para la obtención de las mismas. Lo anterior ocurrió a pesar de que sus madres contaban con documentos que acreditaban su nacionalidad y su residencia regular en la República Dominicana.¹³²

Para comprender el origen de las violaciones que se expondrán a continuación, resulta necesario hacer alusión al artículo 11 de la Constitución de la República Dominicana, relativo a la adquisición de la nacionalidad vigente en esa época, el cual establecía el principio *ius soli con excepción de los hijos extranjeros que estuvieran en tránsito*.¹³³ No obstante, se les negó a las niñas su registro de nacimiento. Por lo tanto, presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.¹³⁴

¹³¹ Wooding Bridgit, Moseley-Williams Richard. **Inmigrantes haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana en la República Dominicana**. Disponible en línea ACNUR: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2006/4548.pdf>>.p. 14. (Consulta: 4 de septiembre de 2025).

¹³² Caso Yean y Bosico vs. República Dominicana, Ob. Cit., párrafo 109.

¹³³ Mondelli, Ob. Cit., p.100.

¹³⁴ Caso Yean y Bosico vs. República Dominicana, Ob. Cit párrafo 148.

No fue hasta el año 2003 que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del informe No. 28/03, recomendó al Estado de República Dominicana otorgar una reparación y reconocimiento público por las violaciones de diversos artículos consagrados en la CADH y la DUDH. Ante el incumplimiento del Estado, la Comisión sometió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual dictó sentencia a favor de las víctimas en 2006, declarando la violación a los artículos 19, 20, 24, 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1, relativos a los siguientes derechos:¹³⁵

- *Derechos del niño.(artículo 19)*
- *Derecho a la nacionalidad.(artículo 20)*
- *Derecho a la igualdad ante la ley.(artículo 24)*
- *Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.(artículo 3)*
- *Derecho al nombre.*
- *Obligación de respetar los derechos.(artículo 1.1)*

En ese sentido, la Corte IDH resolvió que la negativa del Estado de otorgar la nacionalidad a las víctimas constituyó una privación arbitraria de la nacionalidad. Con relación al artículo 20 de la CADH, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que la nacionalidad comprende dos aspectos:

- 1) *“el derecho a tener una nacionalidad desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado*
- 2) *el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo ”*¹³⁶.

Asimismo, determinó que, a pesar de que es competencia de cada Estado el otorgar la nacionalidad, dicha facultad debe ejercerse de acuerdo con los lineamientos que provengan de la normativa obligatoria de derecho internacional a la que los Estados, por voluntad propia, se hubieren sometido.¹³⁷

Aunado a lo anterior, la Corte IDH determinó que los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad “cuya

¹³⁵ Ídem., párrafos 122-130

¹³⁶ Ídem., párrafo 139

¹³⁷ Loc. Cit.

*aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas, condición que es derivada de la falta de nacionalidad”.*¹³⁸

Bajo la misma línea argumentativa, la Corte estableció que el otorgamiento de la nacionalidad por parte del Estado, en ninguna circunstancia, puede estar condicionado al estatus migratorio de una persona. Lo anterior, no puede constituir la privación del derecho a la nacionalidad y el ejercicio de los derechos de una persona migrante.¹³⁹ Es por eso que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió a favor de las niñas Yean y Bosico y determinó que el negar la inscripción de nacimiento de las víctimas constituyó una privación arbitraria de la nacionalidad.

Bajo el mismo orden de ideas, la Corte IDH se pronunció sobre el derecho a la igualdad ante la ley, y determinó lo siguiente: 1) la prohibición arbitraria de la nacionalidad por parte de los Estados, 2) los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho de igualdad ante la ley, 3) el deber de prevenir y reducir los casos de apatridia.¹⁴⁰

Del caso anteriormente expuesto, se desprende la actuación arbitraria de las autoridades dominicanas. Lo anterior provocó en las niñas la apatridia de *jure* y generó que carecieran de los documentos necesarios que acreditarán su vínculo con el Estado dominicano. Como consecuencia, Violeta Bosico no pudo acceder a la escuela y Dilcia Yean únicamente pudo hacerlo en el turno vespertino, ocasionando una violación a su derecho a la educación y vulnerando, a su vez, su derecho a la nacionalidad e igualdad ante la ley.

La sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituye el primer precedente trascendental en materia de apatridia, al afirmar que los Estados tienen la obligación de abstenerse de adoptar prácticas o legislación relacionada con el otorgamiento de la nacionalidad, cuando las mismas, favorezcan al incremento del número de personas apátridas, así como la obligación de los Estados de prevenir y reducir los casos de apatridia dentro de su territorio. En ese sentido, esta resolución fija un estándar sobre la nacionalidad y establece de manera expresa la importancia de los Estados de adecuar sus legislaciones

¹³⁸ Ídem., párrafo 142.

¹³⁹ Mondelli, Ob. Cit., p.101.

¹⁴⁰ Loc. Cit.

internas a los parámetros internacionales en el tema de la nacionalidad, con el fin de prevenir, reducir y evitar la apatridia.

B. CASO GELMAN VS. URUGUAY

En 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Comisión IDH), presentó una demanda contra el Estado de Uruguay, de conformidad con el “*Caso Gelman vs. Uruguay*”. Este caso hace referencia a la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, quien se encontraba embarazada y a finales de 1976, fue detenida en Argentina. Se presume que posteriormente fue trasladada a Uruguay en donde dio a luz a su hija y la niña fue entregada a una familia uruguaya y fue registrada como hija propia.¹⁴¹

Hasta la fecha se desconoce la ubicación de sus padres biológicos. Durante muchos años, el abuelo de María Macarena, Juan Gelman, trató de localizar a su nieta, pero no fue hasta el año 2000 que ambos tuvieron contacto por primera vez.¹⁴²

Al realizarse una prueba de ADN, la cual resultó positiva, María inició una acción de reclamación de filiación legítima ante un Juzgado en Montevideo, quien, en 2005, decretó *la nulidad de la inscripción de su nacimiento como hija legítima de Ángel Julián Tauriño Rodríguez y de Esmeralda Vivian y ordenó su inscripción como hija legítima de Marcelo Ariel Gelman y de María Claudia García Iruretagoyena*.¹⁴³

La Comisión IDH alegó que la apropiación de María Macarena por las fuerzas uruguayas, le impidió asumir una verdadera seguridad jurídica e identidad, lo anterior al vivir con un nombre y una vida falsa. Por otra parte, alegó que la impunidad estatal, en lo relativo al secuestro, a la detención arbitraria y a la afectación de su identidad, fue perpetuada durante 23 años. Bajo el mismo orden de ideas, sostuvo que el Estado no brindó protección especial a la niñez, lo que provocó sufrimiento en la familia de María Macarena y por último, señaló

¹⁴¹ **Caso Gelman vs Uruguay**. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resuelto: 24 de febrero de 2011. Serie C No.221. Presidente: García Sayán, Diego. Disponible en línea: Corte Interamericana de Derechos Humanos <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf> párrafos 1-2. (Consulta: 26 de octubre de 2025).

¹⁴² *Idem.*, párrafo 113.

¹⁴³ *Loc. Cit.*

que María fue privada de su nacionalidad e identidad. A manera de conclusión, la Comisión IDH alegó la violación a los artículos 3,5,11,17,18,19 y 20 de la CADH y el Estado argentino reconoció la violación a los derechos humanos de María Macarena.¹⁴⁴

En ese sentido, la Comisión IDH solicitó a la Corte IDH que declarara la responsabilidad del Estado uruguayo por la violación a los artículos mencionados con anterioridad en perjuicio de Juan Gelman, María Claudia García, María Macarena Gelman, así como sus familiares. La Corte IDH dictó sentencia el 24 de febrero de 2011.

En la sentencia, la Corte IDH basó su análisis en el alcance del derecho a la identidad de María Macarena y su vínculo con el derecho a la nacionalidad y sostuvo que, dada la condición de María como niña en ese entonces, tenía derecho a medidas especiales de protección y que las alegadas violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 3, 17, 18 y 20 de la Convención debían interpretarse a la luz del *corpus juris* de los derechos de la niñez.¹⁴⁵

En consecuencia, la Corte IDH, determinó que se vio afectado el derecho a la identidad. Asimismo, señaló que, a pesar de que el derecho a la identidad no se encuentra consagrado expresamente en la CADH, se desprende del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia.

Por otra parte, la Corte IDH se pronunció respecto del derecho de la nacionalidad, reiterando la jurisprudencia previamente establecida en el “*Caso Yean y Bosico vs. República Dominicana*”, en la cual se reconoce el derecho a la nacionalidad como un vínculo esencial entre la persona y el Estado e indispensable para el ejercicio de otros derechos. Bajo el mismo orden de ideas, la Corte IDH determinó el deber del Estado de proteger a las personas frente a la privación arbitraria de la nacionalidad y que, cuando se trate de niños, se deberá tomar en cuenta la protección específica que les corresponde.¹⁴⁶

¹⁴⁴ Ídem., párrafo 107.

¹⁴⁵ Ídem., párrafo 130.

¹⁴⁶ Ídem., párrafo 128.

En ese sentido, la Corte determinó que el traslado ilícito de la madre de María frustró el nacimiento de la niña y en consecuencia, mediante la supresión de la identidad, María adquiriera la nacionalidad uruguaya por una situación arbitraria, en violación del artículo 20.3 de la CADH, relativo a la privación arbitraria de la nacionalidad.¹⁴⁷

A manera de conclusión, se puede determinar que el “*Caso Gelman vs. Uruguay*”, constituye un precedente fundamental en el tema que nos atañe. La Corte evidencia que la personalidad jurídica, la nacionalidad y las relaciones familiares, son elementos esenciales que se desprenden del derecho a la identidad y por lo tanto, la afectación de cualquiera de estos derechos implica la vulneración del derecho a la identidad.

A pesar de tratarse principalmente de un caso de desaparición forzada, establece parámetros concretos en materia de nacionalidad: 1) reafirma lo dicho en el caso *Yean y Bosico vs República Dominicana* sobre la nacionalidad como vínculo entre una persona y un Estado e indispensable para el ejercicio de otros derechos. 2) reconoce que el derecho a la nacionalidad comprende el nombre, la nacionalidad y las relaciones familiares, 3) El deber de los Estados de proteger la niñez sobre la privación arbitraria de la nacionalidad y la protección frente a las prácticas que puedan colocar a los niños en riesgo de apatridia.

Si bien es cierto que las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH no son equiparables a los daños irreparables que sufrió María Macarena durante sus primeros 23 años de vida e incluso años posteriores, así como también el sufrimiento de sus familiares, este precedente constituye un avance significativo en materia de derechos humanos. El criterio de la Corte IDH también sirve para analizar con mayor precisión, los casos actuales y futuros que se presenten relacionados con la privación arbitraria de la nacionalidad, así como situaciones que pueden devenir en apatridia.

C. OPINIÓN CONSULTIVA OC-21/14

El 7 de junio de 2011, las Repúblicas de Argentina, Uruguay, Brasil y Paraguay, presentaron una solicitud de Opinión Consultiva sobre niñez migrante, con el fin de que la

¹⁴⁷ Loc. Cit.

Corte IDH, determinara con mayor precisión las obligaciones de los Estados relativas al estatus migratorio de los niños y niñas y la de sus padres, de conformidad a la interpretación de los artículo 1.1, 2, 4.1, 5, 7, 8, 11, 17, 19, 22.7, 22.8, 25 y 29 de la CADH, así como también de los artículos 1, 6, 8, 25 y 27 de la DUDH y el artículo 13 de la Convención a Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.¹⁴⁸

Si bien es cierto que, la Opinión Consultiva OC-21/14 (en adelante, “OC-21/14”), no hace referencia al artículo 20 de la CADH, “*la Corte aborda temas de especial interés para la protección internacional de las personas apátridas y la prohibición de expulsión de nacionales*”.¹⁴⁹

En primer término, la Corte IDH determinó que, aunque tradicionalmente la *protección internacional* del Estado se encuentra ligada inicialmente al estatuto de refugiado, diversas fuentes del derecho internacional establecen que este concepto también revela la protección otorgada otro tipo de *marcos normativos de protección*”¹⁵⁰. De este modo, el Tribunal determinó que la expresión “*protección internacional*”¹⁵¹, también comprende “*la protección recibida por las personas apátridas de conformidad con los instrumentos internacionales sobre la materia*”.¹⁵²

Asimismo, estableció el deber de los Estados de identificar las situaciones de apátridas en su territorio para prevenir, reducir y proteger a las personas apátridas, así como también la obligación de los Estados de no adoptar prácticas o legislación del otorgamiento de la nacionalidad, cuando favorezcan el incremento de personas apátridas. Aunado a lo anterior, la Corte IDH establece la importancia de los Estados de otorgar la nacionalidad a las personas nacidas dentro de su territorio.¹⁵³

A pesar de que la OC-21/14 se especializó en el tema de los niños, niñas y adolescentes migrantes, la Corte establece criterios esenciales para proteger a las personas apátridas. Anteriormente, la Corte IDH se había pronunciado sobre el derecho a la

¹⁴⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos. “*Opinión Consultiva OC-4/48*”, Ob. Cit., párrafo 1.

¹⁴⁹Mondelli, Ob. Cit., p.115.

¹⁵⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos. “*Opinión Consultiva OC-4/48*”, Ob. Cit., párrafo 37.

¹⁵¹Loc. Cit.

¹⁵²Loc.Cit.

¹⁵³Idem., párrafo 94.

nacionalidad y sobre la prevención y reducción del tema que la apatridia.¹⁵⁴ No obstante, en la OC-21/14, la Corte IDH amplía su análisis y establece medidas concretas para los Estados, como la identificación temprana de nuevos casos de apatridia, la prohibición de los Estados de adoptar prácticas que devengan a apatridia, así como la obligación de los mismos de establecer procedimientos específicos para determinar la apatridia.

Bajo el mismo orden de ideas, la Corte IDH determinó que, cuando un niño o adolescente no acompañado llega a una frontera, las autoridades del Estado no deberán impedir su ingreso y deberán proceder a dirigirlos con el personal competente para evaluar sus necesidades de protección. Aunado a lo anterior, la Corte estableció que los Estados están obligados a establecer o fortalecer los procedimientos efectivos para la evaluación de estos los niños y que dicho procedimiento, además de ofrecer ciertas garantías mínimas, debe tener como meta, una serie de objetivos, entre ellos la “*determinación de la nacionalidad de la niña o del niño o, en su caso, de su condición de apátrida*”¹⁵⁵

En razón de lo anterior, Juan Ignacio Mondelli establece que, ante la ausencia de procedimientos de determinación de apatridia, de una gran parte de los países de la región, la Corte IDH debería fomentar y contribuir, para que los Estados, establezcan procedimientos efectivos, en concordancia con las recomendaciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y el ACNUR.¹⁵⁶

La OC-21/14 constituye un precedente relevante que nos permite profundizar en la materia de apatridia. En primer término, la Corte amplía el concepto de protección internacional, estableciendo que dicha definición no se debe limitar a la protección de las personas refugiadas, sino que también protege a las personas apátridas.

Por otra parte, la Corte IDH, establece que los Estados no deben adoptar prácticas o legislaciones que tengan como consecuencia la apatridia y recalca la obligación de los Estados de identificar, prevenir y reducir los casos de apatridia dentro de su territorio. Bajo la misma línea argumentativa la Corte IDH determina que los Estados deben adoptar

¹⁵⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos. “*Opinión Consultiva OC-4/48*”, Ob. Cit., párrafo 1.

¹⁵⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos. “*Opinión Consultiva OC-4/48*”, Ob. Cit., párrafo 83-86

¹⁵⁶Mondelli, Ob. Cit., p.115.

procedimientos efectivos para determinar la condición de las personas apátridas, con el fin de brindar la protección adecuada a los niños, niñas y adolescentes que se vieron afectados.

Los compromisos propuestos por la Corte IDH, no se desprenden únicamente de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, sino que, abordan la Declaración Universal de Derechos Humanos. Lo anterior, evidencia que la garantía del derecho a la nacionalidad y la protección de las personas apátridas requiere de la cooperación y regulación interna de los Estados.

D. CASO DE PERSONAS DOMINICANAS Y
HAITIANAS EXPULSADAS VS
REPÚBLICA DOMINICANA

La sentencia del “*Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana*”, fue presentada por la Comisión IDH ante la Corte IDH en 2012 y fue resuelta el 28 de agosto de 2014.¹⁵⁷ Para efectos prácticos de la investigación, resulta fundamental establecer que, este precedente surge a raíz de un contexto de discriminación y exclusión sobre la población haitiana y de ascendencia haitiana en territorio dominicano.¹⁵⁸

Durante los años 1999 y 2000 un grupo de personas pertenecientes a seis grupos de familias fueron aprehendidas por las autoridades dominicanas y, posteriormente fueron expulsadas a Haití. Como se menciona anteriormente, algunas de las personas eran haitianas y otras de ascendencia haitiana en territorio dominicano, varios de ellos eran niños.

Algunos de los documentos de identificación oficiales de República Dominicana de estas personas, fueron destruidos o desconocidos por las autoridades dominicanas, al asumir que la ascendencia haitiana impedía su reconocimiento como nacionales.¹⁵⁹

La Corte IDH se pronunció sobre una diversidad de víctimas, así como de algunos derechos afectados, y se adelantó determinando cuestiones previas como las dificultades a

¹⁵⁷ **Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana.** Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resuelto: 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. Presidente: Sierra Porto, Humberto Antonio. Disponible en línea: Corte Interamericana de Derechos Humanos < https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf >

¹⁵⁸ Mondelli, Ob. Cit., p.121.

¹⁵⁹ Contarini, Mondelli, Aguirre, Ob.Cit.

las que se enfrentan estas personas para obtener documentos, así como la práctica sistemática de expulsiones colectivas.¹⁶⁰

La Corte analizó de manera conjunta las violaciones alegadas a los siguientes derechos:

- 1) El derecho a la nacionalidad (artículo 20 de la CADH),
- 2) El reconocimiento a la personalidad jurídica (artículo 3 de la CADH),
- 3) El derecho al nombre (artículo 8 de la CADH) y,
- 4) El derecho a la identidad.¹⁶¹

Con relación al derecho a la nacionalidad, la Corte IDH reafirmó los criterios antes previstos en el caso *Yean y Bosico vs República Dominicana* y en la *OC-4/84*, así como el doble aspecto que recoge el derecho consagrado en el artículo 20 de la CADH. Asimismo, la Corte mencionó que, aunque los Estados son quienes tienen la facultad de determinar quiénes son sus nacionales, esa facultad debe ejercerse con base en normativa y principios del derecho internacional.

Con base en el artículo 22.5 de la CADH que establece *la prohibición de la expulsión de una persona del territorio del Estado del cual es nacional, así como la prohibición de la privación del derecho a ingresar en el mismo*. La Corte mencionó que no existían pruebas suficientes en las que el Estado hubiera verificado la nacionalidad haitiana de origen de las personas que fueron expulsadas. Sin embargo, el Estado alegó que no tenía la obligación de otorgar a la nacionalidad a estas personas, interpretando que como las personas eran haitianas o hijos de haitianos, podían adquirir la nacionalidad por el principio *ius sanguinis*, por lo que las personas no quedarían apátridas.¹⁶²

En razón de lo anterior, la Corte determinó que la expulsión de estas personas resultó violatoria de su derecho a la identidad, así como el derecho a la personalidad jurídica, el derecho al nombre y el derecho a la nacionalidad, y que, para los niños también se determinó

¹⁶⁰ Mondelli, Ob. Cit., p.122.

¹⁶¹ Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana, Ob. Cit., párrafo 225.

¹⁶² Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana, Ob. Cit., párrafo 385-386

la violación a los derechos del niño. Por otra parte, la Corte determinó que la negación del Estado de reconocer y otorgar la nacionalidad a las víctimas constituyó una negación estatal del derecho a la nacionalidad, lo que generó una vulneración arbitraria de ese derecho.¹⁶³

Las regulaciones de la Constitución de República Dominicana vigentes establecían un criterio de exclusión para la adquisición de la nacionalidad a través de *ius soli*.¹⁶⁴ Con base en la Constitución vigente a la fecha del caso, las autoridades judiciales interpretaron que las personas extranjeras con situación migratoria irregular también se consideraban “*en tránsito*”, lo que provocó la negación de la nacionalidad a los hijos de estas personas nacidos en República Dominicana.

En el caso, el Estado alegó que las víctimas no eran dominicanas porque sus padres no tenían una residencia legal, y que tampoco eran apátridas, ya que la adquisición de la nacionalidad en Haití se rige por el principio *ius sanguinis*, por lo que podrían haber adquirido la nacionalidad de origen de sus padres.¹⁶⁵

Por otra parte, la Corte IDH estableció que, independientemente de los términos legales de normas estatales, así como la interpretación de las mismas por la autoridad competente, es necesario “*el seguimiento de pautas elementales de razonabilidad, en lo que hace a materias vinculadas a los derechos y obligaciones establecidos en la Convención Americana.*”, por ende, para determinar que una persona se considera *en tránsito* el “*Estado debe respetar un límite temporal razonable, y ser coherente con el hecho de que un extranjero que desarrolla vínculos en un Estado no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito*”¹⁶⁶

En el presente caso, hubo víctimas que nunca obtuvieron documentación que acreditara su nacionalidad. Lo anterior demuestra una omisión estatal en el cumplimiento de garantizar el acceso efectivo al derecho a la nacionalidad. Lo anterior implicó una aplicación retroactiva de las normas dominicanas.

¹⁶³ Ídem., párrafo

¹⁶⁴ Hernández Moreno, Ob. Cit., p. 36.

¹⁶⁵ Mondelli, Ob. Cit., p. 125.

¹⁶⁶ Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana, Ob. Cit., párrafo 225.

En razón de lo anterior, la Corte establece que las circunstancias del caso también conllevarían el *riesgo de apatridia*, puesto que el Estado no demostró si existían argumentos válidos que justificaran que las personas afectadas pidieran obtener otra nacionalidad.¹⁶⁷ En ese sentido, la Corte dictó que la negación estatal del reconocimiento de la nacionalidad de estas personas constituye una privación arbitraria del derecho a la nacionalidad.

La Corte analiza el alcance del artículo 20 de forma detallada y se detiene a analizar la nacionalidad y el deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia de forma aislada, señalando la obligación del Estado de asegurar que las personas en su territorio puedan adquirir otra nacionalidad. De no ser así, los Estados tienen la obligación de conceder automáticamente la suya para evitar la apatridia. Por otra parte, la Corte IDH va más allá del concepto de apatridia y contempla a las personas en *riesgo de apatridia*, estableciendo que los Estados no pueden establecer regulaciones que conlleven que personas nacidas en su territorio queden en riesgo de apatridia.¹⁶⁸

Entre los precedentes importantes del caso en cuestión, Juan Ignacio Mondelli destaca los siguientes: Establece que la Corte realiza un análisis más “sofisticado” de la discriminación, utilizando sentencias posteriores, pero no se limita únicamente a ellos ni al texto de la Constitución. En ese sentido, la Corte va más allá y analiza la práctica administrativa y los criterios judiciales de las autoridades de República Dominicana, determinando el contexto discriminatorio frente a las víctimas de ascendencia haitiana que residían en la República Dominicana.

Por otra parte, la Corte contempla por primera vez la prohibición de los Estados de adoptar en su regulación interna, normas que puedan devenir en la apatridia y establece lineamientos concretos que deben de seguirse, con base en el artículo 20 de la CADH indicando que:

- 1) la persona debe probar su nacimiento en el territorio.

¹⁶⁷ Ídem., párrafo 298

¹⁶⁸ Ídem párrafo 296

2) El Estado es el encargado de demostrar que la persona ya posee o puede adquirir otra nacionalidad.

3) El acceso a la nacionalidad que posea o pueda llegar a poseer la persona debe ser efectivo.¹⁶⁹

Con relación a las recomendaciones propuestas por el ACNUR, en el tema que nos ocupa, la Corte IDH establece que, para la determinación de la condición de la persona, ya sea nacional o apátrida, se requiere de un análisis de hecho y de derecho. En ese sentido, no basta con realizar una interpretación gramatical de la definición de apatridia prevista en la Convención de 1954.

Asimismo, la Corte IDH hace la distinción entre la falta de inscripción del nacimiento y el desconocimiento arbitrario de la documentación de identidad de las víctimas en el caso. Por último, en relación con la obligación de los Estados de otorgar la nacionalidad automática a las personas que, de otro modo, quedaran apátridas.

La Corte establece que no basta con naturalizar a las personas, pues las víctimas debieron obtener la nacionalidad dominicana, puesto que nacieron en el territorio. Bajo la misma línea argumentativa, la Corte reafirma que la prohibición de expulsar a los nacionales generó una negación arbitraria de la nacionalidad.¹⁷⁰

E. CASO HABBAL Y OTROS VS. ARGENTINA

A continuación, se analizará el “*Caso Habbal y Otros vs. Argentina*”. Dicho precedente toma lugar en Argentina, por la situación de Raghba Habbal. La señora Habbal, nació en Siria en 1964 y junto a sus hijas, Monnawar Al Kassar, Hifaa Al Kassar y Natasha Al Kassar, emprendieron un viaje a Argentina en 1990, en donde se les concedió la residencia permanente. la señora Habbal, junto a su cónyuge, Monzer Al Kassar, procrearon a su cuarto

¹⁶⁹Mondelli, Ob. Cit., p.131- 134.

¹⁷⁰ Loc. Cit.

hijo, de nombre Mohamed René Al Kassar, quien adquirió la nacionalidad argentina por el principio *ius soli*, establecido en la legislación de su país de origen.¹⁷¹

Posteriormente, la señora Habbal solicitó la ciudadanía argentina estableciendo que invirtió económicamente dentro del país y que de conformidad con el artículo 3 previsto en la ley 23.059 tenía derecho a adquirir la ciudadanía. En razón de lo anterior, la ciudadanía le fue concedida, sin embargo, posteriormente fue anulada al igual que su residencia por el director nacional de Población y Migraciones, tras la difusión de acusaciones a su cónyuge, por presuntos vínculos con el tráfico ilegal de drogas, armas y terrorismo.¹⁷²

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso a la Corte IDH estableciendo la privación arbitraria de la nacionalidad de la señora Habbal y la anulación de la residencia permanente de sus hijas, así como las violaciones a las garantías judiciales, el derecho a la libertad personal y al principio del interés superior del menor, consagrados en los artículos 8.2, inciso b), c), d) y h), artículo 7, artículo 8.1 y artículo 19 de la CADH.¹⁷³

Una vez expuestos los hechos del caso, es fundamental establecer la relevancia del precedente en función al tema de la presente investigación. La sentencia fue dictada el 31 de agosto de 2022. En ese sentido, se puede determinar que el caso Habbal y Otros vs. Argentina, constituye la jurisprudencia más reciente en el tema de la apatridia. Con el fin de analizar la resolución de la Corte IDH, profundizaremos en la segunda consideración con relación a tres cuestiones: 1) el derecho a la nacionalidad, 2) el debido proceso y 3) el principio de legalidad. Lo anterior, permitirá exponer el retroceso de las interpretaciones de la Corte IDH el fallo de la sentencia, frente a los estándares y precedentes internacionales.

Para efectos prácticos de la presente disertación, nos enfocaremos principalmente en las resoluciones de la Corte IDH, en relación con el derecho a la nacionalidad.

En relación con el derecho a la nacionalidad, consagrado en el artículo 20 de la CADH, la Corte IDH retoma lo dicho en el caso *Yean y Bosico vs. República Dominicana* y establece que la nacionalidad, “*debe ser considerada como un estado natural del ser*

¹⁷¹Caso Habbal y Otros vs. Argentina, Ob. Cit., párrafos 28.51.

¹⁷² Loc. Cit.

¹⁷³ Idem., párrafo 53.

humano”¹⁷⁴ y que, la competencia de otorgarla es competencia de cada Estado. Sin embargo, dicha facultad, deberá ejercerse de acuerdo con los lineamientos que provengan de la normativa obligatoria de derecho internacional, a la que los Estados, por voluntad propia, se hubieren sometido.¹⁷⁵

Por otra parte, la Corte IDH establece un precedente nuevo que establece lo siguiente:

97. Tomando lo anterior en consideración, la Corte considera que para que la privación de la nacionalidad no sea arbitraria, todo acto administrativo o judicial debe respetar lo siguiente: a) el principio de legalidad, de forma tal que la persona no sea sancionada por acciones y omisiones que no estuvieran previstas en la ley; b) el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación; c) debe prevenir la apatridia; d) debe ser proporcional, lo que requiere la verificación respecto de la legitimidad de los fines perseguidos y los medios utilizados por la autoridad, y e) debe respetar las garantías del debido proceso, brindando garantías especiales de protección a la niñez. Respecto al deber de respeto del debido proceso, este Tribunal considera que todo acto administrativo o judicial que implique la pérdida de la nacionalidad debe cumplir con las garantías del artículo 8 de la Convención, entre ellas las siguientes:

- a) La persona sujeta al proceso debe ser notificada sobre el inicio de la causa, y la autoridad debe exponer las razones sobre la pérdida de la nacionalidad;*
- b) Debe existir una posibilidad de defenderse, lo que incluye la existencia de una audiencia justa y asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación;*
- c) El acto mediante el cual se determine la pérdida de nacionalidad debe poder ser sujeto de revisión plena por una segunda instancia judicial, o un órgano independiente e imparcial;*
- d) En caso de la presencia de niños, niñas o adolescentes, se deberá considerar su interés superior, y permitirles participar en el procedimiento conforme a su grado de madurez.¹⁷⁶*

Del criterio anterior, se desprenden cinco elementos que todo acto administrativo o judicial debe contener para determinar cuándo una privación del derecho a la nacionalidad puede considerarse como no arbitraria. En ese sentido, se requiere de un supuesto que acredite 1) el principio de legalidad, 2) el derecho de igualdad y no discriminación, 3) la prevención de apatridia, 4) ser proporcional y, 5) respetar las garantías del debido proceso. En ese sentido y con el objetivo de prevenir privaciones arbitrarias a la nacionalidad, la Corte plantea un nuevo estándar internacional, que busca, entre otras cosas, la prevención del surgimiento de nuevos casos de apatridia.

Al respecto, Ivonne Garza, especialista en la materia, destacó que este párrafo constituye un avance en el estudio para determinar si la privación de la nacionalidad es

¹⁷⁴Idem., párrafo 90.

¹⁷⁵Loc. Cit.

¹⁷⁶Idem., párrafo 97.

arbitraria o no. En ese sentido, la Corte IDH trasciende en el análisis anteriormente establecido en las sentencias sobre nacionalidad. Asimismo, establece que con lo que respecta al elemento 3 (sobre la prevención de apatridia), representa un cambio de paradigma, argumentando el deber de los Estados de prevenir la apatridia. Bajo ese orden de ideas expone que, en términos de estándares, el párrafo 97 de la sentencia es valioso para la Corte IDH y futuras interpretaciones.¹⁷⁷

No obstante, la Corte IDH da un cambio de dirección repentino y poco esperado al declarar en primer término, su preocupación por haber transcurrido más de 24 años y que el objeto del caso se encontraba en un supuesto de posible situación de apatridia para la víctima.¹⁷⁸ Sin embargo, en el fallo de la sentencia, la Corte IDH dictaminó no declarar responsabilidad al Estado argentino, señalando que, no se generó ninguna violación a los artículos 7, 8, 9, 20, 22 y 25 de la Convención CADH.¹⁷⁹

En razón de lo anterior, la Corte IDH resolvió que, no subsistían efectos de las presuntas víctimas, toda vez que, el Estado revocó la resolución que anulaba la adquisición de la ciudadanía y que ordenaba la expulsión de la señora Habbal y sus tres hijas. En lo relativo al artículo 7 y 20 de la Convención, la Corte estableció que no constituyó una violación debido a que, la orden nunca fue ejecutada. Con respecto del artículo 8 (garantías procesales), el fallo determinó que al no haber evidencia que acreditará la ejecución de la decisión administrativa del Estado y que no se acreditó que dicha resolución tuviera efectos en la vida de las presuntas víctimas. En consecuencia, la Corte IDH estableció que el Estado no era responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 7, 8.1, 8.2.b), c), d) y h), 19, 20, 22 y 25 de la CADH.¹⁸⁰

Con lo que respecta al debido proceso, se puede determinar que la interpretación de la Corte en la sentencia fue ambigua. Aunado a lo anterior, los abogados Christian González e Ivonne Garza concuerdan que el derecho al debido proceso, consagrado en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, constituye un derecho procedimental, no

¹⁷⁷ Tiarre Moser, Patricia. Garza, Ivonne. Gonzalez Christian. **Análisis caso Habbal vs. Argentina – Corte IDH**. Disponible en línea: [Estudia Derechos Humanos. Disponible en línea: <https://www.youtube.com/watch?v=pb3ndgcJrT8>](https://www.youtube.com/watch?v=pb3ndgcJrT8) (Consulta: 8 de octubre de 2025)

¹⁷⁸ Caso Habbal y Otros vs. Argentina, Ob. Cit., párrafo 3.

¹⁷⁹ Ídem., párrafos 3-11.

¹⁸⁰ Loc. Cit.

sustantivo. Por lo tanto, la Corte IDH, al ampliarlo, eleva el estándar probatorio a un nivel excesivo, dificultando el cumplimiento por parte de las víctimas. Bajo el mismo orden de ideas, Ivonne Garza señala que, en principio, el Estado es quien debe cumplir con las garantías procesales, sin embargo, en el caso concreto, el estándar de la carga probatoria se eleva a tal nivel que parece invertirse, exigiendo a las víctimas el deber de probar porque el procedimiento debió desarrollarse de una determinada manera.¹⁸¹

Por otra parte, la Corte IDH se pronunció respecto de la aplicación del principio de complementariedad, estableciendo que *“la responsabilidad estatal bajo la Convención solo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reconocer, en su caso, una violación de un derecho, y de reparar por sus propios medios los daños ocasionados.”*¹⁸² En ese sentido, la Corte IDH que como las violaciones cesaron y fueron reparadas, el Estado no es internacionalmente responsable por la violación de los derechos alegados.¹⁸³

Aunado a lo anterior, Christian González e Ivonne Garza cuestionan la interpretación del principio de complementariedad realizado por Corte IDH, estableciendo que la Corte lo analizó de manera incompleta y argumentando que dicho principio efectivamente es aplicable al caso concreto, toda vez que el Estado, al hacer cesar la obligación, lo consideró como si se hubiera generado una reparación integral del daño a las víctimas.¹⁸⁴

A manera de conclusión, se puede determinar que el fallo de la Corte IDH resulta inesperado e incluso regresivo al informe previo realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior, debido a que el Tribunal comenzó analizando y estableciendo nuevos precedentes en materia de nacionalidad, sin embargo, concluyó resolviendo que no existía ninguna violación de los derechos establecidos en la CADH. En ese sentido, se concuerda con la preocupación de los autores, de la carencia y omisión de análisis de la sentencia y de una aplicación práctica y completa relativa a la normativa internacional.

¹⁸¹Tiarre, Garza y González, Ob. Cit.

¹⁸²Caso Habbal y Otros vs. Argentina, Ob. Cit., párrafo 82.

¹⁸³Idem., p.84

¹⁸⁴Tiarre, Garza y González, Ob. Cit.

En el presente caso, la Corte IDH omite la realidad del problema de la apatridia. Lo anterior, debilita las resoluciones futuras que puedan llegar a generarse en el tema que nos compete. Asimismo, resulta fundamental establecer que las resoluciones de la Corte IDH son referencias a nivel mundial y los precedentes son utilizados a nivel internacional. De tal modo que, su deficiencia puede llegar a representar un reto para dar soluciones en la actualidad y en el futuro al surgimiento de nuevos casos de apatridia.

Capítulo IV

ANÁLISIS CRÍTICO

“La visión es sencilla: un mundo en el que nadie se vea privado de su derecho humano fundamental a una nacionalidad. Seamos ambiciosos: poner fin a la apatridia está a nuestro alcance.”¹⁸⁵

Concluido el estudio de los capítulos anteriores, corresponde ahora analizar de manera crítica los avances, los obstáculos y los desafíos de la apatridia en relación con la normativa internacional y la jurisprudencia en el tema que nos ocupa. En el transcurso del presente apartado se realizará un análisis sobre los principales hallazgos obtenidos a lo largo de la investigación, valorando los alcances, los desafíos persistentes y las barreras que impiden la erradicación del problema central.

El objetivo del capítulo cuarto es analizar, visualizar y evidenciar de manera crítica, el problema global de la apatridia, identificando los factores que continúan obstaculizando el reconocimiento y el ejercicio efectivo del derecho a una nacionalidad, así como la protección internacional de dichas personas.

Como se ha establecido a lo largo de la presente tesis, la apatridia no constituye un fenómeno natural, es un problema creado por el hombre, una problemática generada por las decisiones políticas de los Estados.

Generalmente, es el resultado del ejercicio de la soberanía de los Estados en la toma de decisiones políticas, relativas al otorgamiento de una nacionalidad. Como se muestra a lo largo de la presente investigación, muchas veces, esta soberanía se impone y sobrepasa los límites impuestos por el derecho internacional. Lo anterior provoca que una multiplicidad de personas no tenga acceso a una nacionalidad, la pierda o corra el riesgo de convertirse en apátrida.

¹⁸⁵ Ratner, Baz. “ACNUR: una nueva Alianza Global para que la apatridia quede en el pasado”. Octubre 15 de 2024. Disponible en línea: ACNUR <<https://www.acnur.org/mx/noticias/comunicados-de-prensa/acnur-nueva-alianza-global-para-que-la-apatridia-queda-en-el-pasado>> (Consulta en: septiembre 12 de 2025).

En cuanto a la definición de apatridia establecida en la Convención de 1954, se observa que, a pesar de ser un avance significativo que, al momento de su constitución, evidenció potencialmente el problema, actualmente resulta ser insuficiente. El alcance de la definición es restrictivo, provocando que, una alta cantidad de personas no puedan acceder a las protecciones impuestas por la Convención de 1954, cuando evidentemente recaen en el supuesto de apatridia. En ese sentido, se considera que la comunidad internacional debe reformar el artículo primero del ordenamiento en cuestión e integrar el concepto de apatridia de *facto*, para que garantice la protección de todas las personas que se encuentran en riesgo de apatridia.

Por otra parte, se considera que la normativa regional e internacional en la materia, constituyen una base sólida para que los Estados puedan implementar dentro de sus legislaciones nacionales la protección y prevención del surgimiento de nuevos casos de apatridia dentro de sus territorios. Las adhesiones de los Estados a las Convenciones de 1954 y de 1961 demuestran el compromiso y la iniciativa de los Estados de comprender el problema y emprender su erradicación.

En ese sentido, las adhesiones de los Estados a las Convenciones de 1954 y 1961 constituyen un avance significativo, pero la implementación dentro de la legislación interna de los Estados es fundamental. No basta con aceptar el problema, se requiere de la voluntad de las autoridades estatales para cumplir con la protección y las medidas prácticas adecuadas, así como las reformas en sus legislaciones nacionales. Aunado a lo anterior, se propone que los Estados que forman parte de estas Convenciones, reformen sus legislaciones internas incluyendo los dos principios rectores (*ius soli e ius sanguinis*) para el otorgamiento de la nacionalidad.

No obstante, como se muestra en el transcurso del capítulo primero de la presente disertación, no basta con incorporar dichos principios en la normativa interna de los Estados. Se considera indispensable garantizar la adquisición automática de la nacionalidad desde el nacimiento y asegurar el registro de todas las personas, para prevenir que corran el riesgo de devenir en apatridia.

En los Estados cuya legislación exige reafirmar, mediante un acto posterior, la nacionalidad, resulta fundamental implementar campañas que informen sobre la importancia del registro temprano de la nacionalidad, sobre todo en las comunidades rurales, donde la falta de información provoca que muchas personas estén en riesgo de apatridia. Si se realizan dichas campañas y se implementan mecanismos que permitan facilitar el ejercicio del derecho a la nacionalidad, el índice de personas apátridas se reduciría potencialmente y se podría evitar el surgimiento de nuevos casos de apatridia en los Estados.

Como se muestra a lo largo de la investigación, algunas veces, la apatridia surge de prácticas estatales ineficaces o deficientes como: la falta de registro civil, la aplicación de la normativa interna por discriminación, entre otras. Con base en lo anterior, se puede determinar que la solución requiere además de reformar la regulación nacional, asegurar la aplicación efectiva de la normativa interna. Aunado a lo anterior, se considera necesario que las autoridades del registro civil de los Estados apliquen de manera correcta los requisitos para la inscripción de nacimientos, sin criterios discriminatorios y que los jueces y Tribunales cuenten con parámetros normativos claros para resolver adecuadamente los actos administrativos que puedan devenir en apatridia.

En lo que respecta a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su papel ha sido determinante para sentar precedentes para los casos actuales o futuros de apatridia, que sirven para resolver los casos en la materia. Los criterios en los casos: 1) *Caso Yean y Bosico vs. República Dominicana*, 2) *Caso Gelman vs. Uruguay*, 3) *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana* y, 4) *Caso Habbal y otros vs. Argentina*, así como la *Opinión Consultiva OC-21/14*, representan avances significativos para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y para el derecho internacional. Estos precedentes no solo tienen un impacto regional, sino que también son utilizados por otros Estados y tribunales internacionales como referencia, al momento de resolver cuestiones relacionadas con el tema que nos atañe.

En general, se considera que la jurisprudencia ha tenido un impacto positivo en el tema de la apatridia, sin embargo, es fundamental destacar que, en decisiones más recientes,

particularmente en el *caso Habbal y otros vs. Argentina*, las resoluciones de la Corte IDH podrían implicar un retroceso en los avances de la apatridia.

En la sentencia del *caso Habbal y otros vs. Argentina*, la Corte IDH estableció un precedente fundamental para determinar cuándo una privación de nacionalidad no es arbitraria utilizando cinco elementos: 1) *legalidad*, 2) *igualdad*, 3) *no discriminación*, 4) *prevención de apatridia* y 5) *debido proceso*). Lo anterior crea un estándar destinado a prevenir el surgimiento de nuevos casos de apatridia por privación arbitraria del derecho a la nacionalidad. No obstante, la Corte IDH concluye que el Estado de Argentina no incurrió en responsabilidad internacional y que no se generó violación alguna.

En ese sentido, la jurisprudencia pudiera llegar a debilitar el desarrollo de casos actuales y futuros en la materia. El fallo de la Corte IDH, se considera regresivo y contradictorio al análisis previo realizado por la Comisión IDH, puesto que la Corte IDH introduce criterios nuevos, pero no los aplica al caso concreto, generando complicaciones y abriendo la interpretación para soluciones erróneas ante nuevos casos de apatridia.

Considerando los avances alcanzados desde la implementación del Plan de Acción Global para Acabar con la Apatridia, resulta fundamental establecer que la apatridia es un problema global, susceptible a erradicarse. Durante la investigación se menciona que Kirguistán constituye un precedente relevante en la materia, pues logró erradicar la apatridia dentro de su territorio. No obstante, años más tarde, se registró un aumento de casos de apatridia dentro del país. En ese sentido, se puede determinar que no basta con reducir los casos de apatridia de manera temporal, sino que se requiere de la implementación de mecanismos legales que garanticen soluciones que perduren en el tiempo.

Por otra parte, se menciona que las estadísticas han reflejado un cambio positivo en la reducción de los casos de apatridia, la adquisición de la nacionalidad de algunas personas alrededor del mundo, así como las adhesiones de más Estados a las Convenciones de 1954 y 1961. Sin embargo, las cifras no reflejan en su totalidad a las personas apátridas, toda vez que no todos los países realizan el conteo y aquellos que lo realizan lo hacen de forma parcial, únicamente sobre una cantidad de personas, provocando que la ausencia de datos confiables impida dimensionar la cantidad real de personas apátridas. De este modo, se considera

necesario implementar bases de datos nacionales e internacionales que permitan identificar los apátridas de *jure* y a las personas en *riesgo de apatridia*.

La apatridia constituye un problema de derechos humanos, pues la privación del derecho a la nacionalidad implica que la persona no pueda ejercer plenamente otros derechos. A lo largo de la disertación se ha demostrado que el derecho internacional prevé una serie de normativa y jurisprudencia orientada a la protección de las personas apátridas, así como a garantizar el derecho a la nacionalidad. Sin embargo, dichas disposiciones resultan insuficientes si no están acompañadas de la voluntad de los Estados.

Los compromisos de los Estados no pueden limitarse a adherirse a los tratados, declaraciones y Convenciones en el tema de la nacionalidad y apatridia, los Estados también deben reformar sus legislaciones internas estableciendo supuestos que permitan la prevención y disminución del problema, sobre todo en lo que respecta a los recién nacidos. Las lagunas jurídicas que surgen por la diversidad de regulación para el otorgamiento a la nacionalidad provocan que sigan surgiendo nuevos casos de apatridia. Solo a través del compromiso conjunto de la comunidad internacional y de los Estados, se podrá erradicar la apatridia.

CONCLUSIONES

*“La apatridia es una profunda violación de los derechos humanos de la persona. Sería muy poco ético perpetuar el dolor que causa cuando las soluciones están tan evidentemente al alcance. Cuento con su ayuda para hacer de esta ambiciosa meta una realidad”.*¹⁸⁶

El derecho es una ciencia evolutiva que está en constante transformación para responder a las necesidades sociales de cada época. Es por lo anterior que se considera necesario establecer que, el presente trabajo es realizado en un momento en el que el tema de la apatridia constituye un problema trascendental para el derecho internacional público.

Aunado a lo anterior, la presente disertación ha permitido analizar los avances y los desafíos de la protección de las personas apátridas bajo la jurisprudencia y el marco jurídico del derecho internacional público. Para lograr el objetivo del análisis, se comienza por establecer los conceptos jurídicos básicos para entender el problema principal. Posteriormente, se sientan las bases fundamentales de la apatridia y se exponen los antecedentes y las causas de estas personas. Con base en los avances, desafíos y obstáculos, se presentan diversas estadísticas sobre las personas apátridas alrededor del mundo. Lo anterior, resulta necesario para comprender el problema y generar un análisis crítico que es indispensable para profundizar en la investigación.

El segundo capítulo, expone el marco jurídico regional e internacional y se establecen los organismos internacionales que ostentan un mandato sobre la protección de las personas apátridas. El propósito de este capítulo es mostrar los avances legislativos y los organismos internacionales relacionados con la protección de las personas apátridas.

A lo largo del capítulo tercero, se lleva a cabo un análisis exhaustivo de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en distintos casos provenientes de la región y se hace alusión a una Opinión Consultiva de la Corte IDH con relación a la materia. El análisis de los casos tiene como objetivo exponer y examinar los principales precedentes internacionales, mostrando cómo estos, han contribuido a la protección de las personas carentes de una nacionalidad. Asimismo, se analizan los

¹⁸⁶ Alto Comisionado de las Naciones Unidas. “Plan Global para Acabar con la Apatridia 2014-2024”, Ob.Cit., p.2.

estándares internacionales aplicables en la materia que nos ocupa, con el objetivo de identificar la manera en que la Corte IDH interpreta y aplica dichos principios en casos concretos. Lo anterior, permite evidenciar que, mientras que en algunos casos la Corte reafirma dichos principios, en otros casos, su fallo es contrario.

Por último, con la información recopilada a lo largo de los capítulos anteriores, el propósito del capítulo cuarto fue realizar un análisis crítico que destaca los avances, desafíos y obstáculos abordados a lo largo de la investigación.

La investigación realizada propone una diversidad de hallazgos. En primer término, expone el impacto de la apatridia y cómo esta, repercute de manera directa en los derechos fundamentales de las personas carentes de una nacionalidad. Lo anterior genera que las personas apátridas vivan en condiciones inhumanas, viéndose privadas del derecho a la identidad, reconocido a nivel internacional.

Bajo la misma línea argumentativa, se demuestra que la apatridia es un problema global creado por las decisiones políticas de los Estados, es por eso que, muchas veces, la soberanía estatal excede los límites impuestos por el derecho internacional, provocando el surgimiento de nuevos casos de apatridia.

En lo relativo a la normativa internacional, se desprende que, si bien las adhesiones a las Convenciones de 1954 y 1961 representan un avance del problema frente a los Estados, la implementación dentro de la legislación interna de los mismos, así como la aplicación y las prácticas estatales, resultan insuficientes para resolver la magnitud del fenómeno de la apatridia. Es por lo anterior que se determina la importancia de los Estados, de prever, a través de las legislaciones nacionales, supuestos normativos específicos para la adquisición de la nacionalidad cuando se genere una causal de pérdida de la misma, como la disolución o sucesión de Estados.

El análisis aporta una investigación fundada en precedentes recientes de apatridia resueltos dentro de las últimas décadas. Lo anterior demuestra que el fenómeno, objeto de la presente disertación, constituye un problema actual de carácter internacional, que trasciende fronteras, afectando a todos los Estados.

Dichos precedentes reflejan avances significativos en la materia determinando que el derecho a la nacionalidad constituye un derecho humano, autónomo, inderogable, indispensable para el ejercicio de otros derechos. La Corte Interamericana, a través de estas resoluciones, ha fortalecido la obligación de los Estados de prevenir la apatridia y reparar los actos generados por la privación arbitraria de la nacionalidad, ampliando los estándares internacionales relativos a la materia y aplicando una prueba de cinco pasos para determinar si la privación de la nacionalidad es arbitraria. Sin embargo, en el *Caso Habbal y Otros vs. Argentina*, la resolución de la Corte IDH, evidencia un retroceso, debilitando los avances previamente abordados en la materia, dejando abierto un margen de interpretación que puede tener como consecuencia, interpretaciones contrarias a los estándares impuestos por el derecho internacional público.

Finalmente, a través de la investigación expuesta en el transcurso de la tesis, se presenta el tema de la apatridia como un problema factible a eliminarse en su totalidad. Lo anterior se demuestra mostrando avances positivos de algunos países como Kirguistán, que logró erradicar la apatridia en su territorio en el lapso previsto por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas. A su vez, se proponen una serie de medidas prácticas establecidas por el ACNUR y los avances adoptados por algunos Estados sobre la aplicación de las diez acciones para acabar con la apatridia de la campaña *IBelong*. En consecuencia de lo anterior, se concluye que no basta con prever la protección de las personas apátridas en las legislaciones nacionales, sino que se requiere del compromiso activo de los Estados y de la comunidad internacional para que una vez disminuido, prevenido y erradicado el problema, no vuelva a ocasionarse.

Entre los avances de la realización de la tesis, una de las reflexiones más significativas derivada del estudio realizado fue constatar que, a diferencia de la percepción inicial que se tenía al comenzar la investigación sobre el tema, realmente existen mecanismos internacionales y avances positivos en la materia que nos ocupa. En el transcurso del estudio, se logró confirmar la implementación y reformas de una variedad de Estados que han generado resultados concretos en la reducción de la apatridia. Si bien es cierto que, las

medidas adoptadas aún son parciales, estos cambios representan medidas significativas que demuestran que la meta por erradicar la apatridia puede ser alcanzada.

A pesar de los avances obtenidos en el desarrollo de la investigación, se encontró como limitante, la falta de estadísticas reales. Lo anterior, debido a que más de la mitad de los Estados no reporta datos sobre las personas apátridas en su territorio y, los Estados que sí lo hacen, lo establecen de manera parcial, exponiendo únicamente los datos de una parte de su territorio. En ese sentido, es difícil precisar la dimensión del problema y la cantidad exacta de personas que viven bajo la condición de apatridia.

De la investigación surgieron nuevas preguntas que establecen la complejidad del tema de la apatridia. A pesar de los avances alcanzados en el transcurso de las últimas décadas, el desarrollo de trabajo demuestra que, si los mecanismos para disminuir, prevenir y erradicar la apatridia no se mantienen activos, la apatridia puede volver a generarse. De lo anterior se desprende la interrogante sobre cómo garantizar que los compromisos de los Estados y la comunidad internacional en la materia se cumplan de manera efectiva. Cómo se podrían consolidar los mecanismos de cooperación entre los Estados para evitar lagunas jurídicas en las legislaciones nacionales y cómo se podría evitar que los avances obtenidos vuelvan a generarse con el transcurso del tiempo.

El trabajo sirve para comprender que la erradicación de la apatridia no constituye una solución utópica, sin embargo, requiere del compromiso activo de los Estados y la Comunidad Internacional. Los avances generados, refuerzan la idea de la necesidad del compromiso de los Estados y el apoyo de la comunidad internacional de adoptar políticas concretas que permitan disminuir y prevenir el problema central de la investigación desde su raíz. La investigación realizada nos muestra que los logros alcanzados, únicamente son posibles cuando los Estados muestran un compromiso activo con las propuestas de los organismos internacionales. Ante tales consideraciones, se considera que la apatridia es un problema susceptible de eliminación, pero requiere del compromiso conjunto de los Estados y del derecho internacional. Las Convenciones de 1954 y de 1961, proporcionan una base sólida para prevenir y resolver los casos de apatridia alrededor del mundo, pero no es suficiente para erradicar en su totalidad la apatridia.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. **Tendencias Globales de Desplazamiento Forzado en 2024**. Ginebra: 12 de junio de 2025. Disponible en línea: ACNUR <<https://www.acnur.org/media/tendencias-globales-de-desplazamiento-forzado-en-2024>>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. **Tendencias Globales de Desplazamiento Forzado en 2024**. Ginebra: 12 de junio de 2025. Disponible en línea: ACNUR <<https://www.acnur.org/media/tendencias-globales-de-desplazamiento-forzado-en-2024>>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. **Nacionalidad y Apatridia: Manual para Parlamentarios N° 22**. Ginebra: 2014. Disponible en línea: ACNUR <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9886.pdf>>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas. **Acabar con la apatridia en 10 años**. Ginebra, Suiza: 2015. Disponible en línea: ACNUR <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10129.pdf>>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. **Refugiados**. Disponible en línea: <<https://www.acnur.org/mx/refugiados>>.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. **Tendencias Globales, Desplazamiento Forzado en 2017**. Ginebra: marzo 20 de 2017. Disponible en línea: ACNUR <<https://www.acnur.org/sites/default/files/legacy-pdf/5b2956a04.pdf>>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. **Plan de Acción para Acabar con la Apatridia 2014-24**. Ginebra: noviembre de 2014. Disponible en línea: <<https://www.refworld.org/es/ref/infortem/acnur/2014/es/101797>>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. **Funcionamiento de la Asamblea General**. Disponible en línea: Naciones Unidas <https://www.un.org/es/ga/>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas. **Una Ley pionera permitirá que toda la niñez en Kirguistán tenga derecho a un certificado de nacimiento.** Disponible en línea: <ACNUR<https://www.acnur.org/noticias/comunicados-de-prensa/una-ley-pionera-permitira-que-toda-la-ninez-en-kirguistan-tenga>>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. **Riesgo de apatridia según el Censo Nacional en República.** Disponible en línea: <Dominicanafile:///Users/sara/Downloads/Panama%20-%20Riesgo%20Apatridia%20Censo%202023%20(1).pdf>

Alto Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados. *“Manual sobre la protección de las personas apátridas”*. Ginebra: 2014. Disponible en línea: **ACNUR** <<https://www.acnur.org/mx/media/manual-sobre-la-proteccion-de-las-personas-apatridas-en-virtud-de-la-convencion-sobre-el>>

Azia, David. *“Por más de 70 años, ACNUR ha trabajado en la salvaguarda de los derechos y del bienestar de las personas forzadas a huir”*. Ginebra, Suiza. Disponible en línea: **ACNUR, México** <<https://www.acnur.org/mx/acerca-de-acnur>>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *“Plan de Acción Global para Acabar con la Apatridia 2014-24”*. Disponible en línea: **ACNUR:** <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10058.pdf>>

Blanchett, Cate. **What is statelessness?** Disponible en línea: Youtube UNHCR <<https://www.youtube.com/watch?v=Q9gAnWnfSRc> ACNUR>

Botero Navarro, Álvaro. Mondelli, Juan Ignacio. Mora Montañez, Laura. **Visibilizando lo Invisible: Avances, desafíos y recomendaciones para garantizar la identidad legal, la nacionalidad y el nombre de la niñez en movimiento en las Américas.** Disponible en línea: El diálogo, Liderazgo por las Américas: <https://thedialogue.org/wp-content/uploads/2024/05/IAD-Identidad-Legal-y-Nacionalidad-Ninez-en-Movimiento_v04-2.pdf>

Batchelor, Carol. *“Assessment of the #Ibelong campaign midpoint and the high-level segment on statelessness.”* **Statelessness & Citizenship Review.**

Alto Comisionado de las Naciones Unidas. *“Protección de los derechos de los Apátridas: Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954”* Ginebra: 2011. Disponible en línea: **ACNUR** <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1247.pdf>>

Contarini, Eugenia. Mondelli, Juan Ignacio. Aguirre, Ana Lucía. *“Taller: Derecho a la Identidad, Nacionalidad y Apatridia.”* Disponible en línea: **Instituto Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, Uruguay**. <<https://www.youtube.com/watch?v=pbw0ox1p47w&t=13789s>>

Figueroa Gutierrez, Carlos Eduardo. Ius soli “Conceptos jurídicos” Disponible en línea: **conceptos jurídicos**. <<https://www.conceptosjuridicos.com/mx/ius-soli/>>

Figueroa Gutierrez, Carlos Eduardo. Ius sanguinis “Conceptos jurídicos” Disponible en línea: **conceptos jurídicos**. <<https://www.conceptosjuridicos.com/mx/ius-sanguinis/>>

Goodwin Gill, Guy Serle. *“Convención para Reducir los Casos de Apatridia”*. 2012. Disponible en línea: **United Nations Library of International Law** <https://legal.un.org/avl/pdf/ha/crs/crs_s.pdf>

Institute on Statelessness and Inclusion. **Statelessness in numbers:2020. An Overview and analysis of global statistics**. Países Bajos: Agosto de 2020. Disponible en línea: <https://files.institutesi.org/ISI_statistics_analysis_2020.pdf>

Instituto Nacional de las Mujeres. **Introducción al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos**. Disponible en línea: Inmujeres <http://web.inmujeres.gob.mx/dgaf/normateca/Otros/dhinteramericano/hipertexto/fr_main1.htm>

Hernandez Moreno, Ignacio Javier. **Apatridia. Protección internacional y reconocimiento de su estatuto jurídico en España**. Tesis para optar al grado de Doctor. Valencia, España, Universidad de Valencia, Instituto Universitario de Derechos Humanos, enero 14, 2020. Disponible en línea: Roderic <<https://roderic.uv.es/rest/api/core/bitstreams/e7660aed-fa08-4b3c-8bd5-8bc6e3239474/content>>

Swider, Katja. *“States as a Root Cause of Statelessness*. European Network on Statelessness”. Londres, Reino Unido: Mayo, 2025. Disponible en línea: **European**

Network on Statelessness <<https://www.statelessness.eu/updates/blog/states-root-cause-statelessness>>

Lepoutre, Stephanie y Riva Ariel. *“Nacionalidad y Apatridia, Rol del ACNUR”*. Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados. Buenos Aires, noviembre de 1998.

Mondelli, Juan Ignacio. **Nacionalidad y Apatridia en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5718/5.pdf>>

Maha Mamo, expersona apátrida debido a las legislaciones de Siria y del Líbano. Actualmente, ciudadana brasileña. Disponible en línea: ACNUR <<https://www.acnur.org/mx/noticias/historias/maha-y-souad-mamo-son-las-primeras-personas-reconocidas-como-apatridas-por>>.

United Nations. **The Question of Palestine**. Disponible en línea: United Nations <https://www.un.org/unispal/about-the-nakba/>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas. **Una Ley pionera permitirá que toda la niñez en Kirguistán tenga derecho a un certificado de nacimiento**. Disponible en línea: ACNUR <<https://www.acnur.org/noticias/comunicados-de-prensa/una-ley-pionera-permitira-que-toda-la-ninez-en-kirguistan-tenga>>

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. **Miembros del Consejo de Derechos Humanos**. Disponible en línea: Naciones Unidas <<https://www.ohchr.org/es/hrbodies/hrc/membership#:~:text=La%20Mesa%20del%20Consejo%20se,el%20ciclo%20anual%20del%20Consejo.>>

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. **Examen Periódico Universal**. Disponible en línea: Naciones Unidas <<https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/upr/upr-home>>

Nosiki Dube, exapátrida de la comunidad de Shona en Kenia, en la capital de Nairobi.
Disponible en línea: ACNUR <<https://www.acnur.org/noticias/historias/se-lanza-una-nueva-alianza-global-para-poner-fin-la-apatridia>>

Organización de las Naciones Unidas. *“Un lugar en donde las naciones del mundo pueden reunirse, discutir problemas comunes y encontrar soluciones compartidas”*.
Disponible en línea: ONU <<https://www.un.org/es/about-us#:~:text=En%20la%20actualidad%2C%20193%20Estados,%C3%B3rgano%20de liberante%2C%20la%20Asamblea%20General>>

Piñeyro Chavarría, Rossana. **Un territorio de dos pueblos: el derecho a la memoria como una posible solución para el resarcimiento de justicia para los palestinos a raíz de la Resolución 181**. Tesis en opción a título de licenciada en derecho. Monterrey, Nuevo León, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, noviembre 24, 2022. Disponible en línea: Biblioteca Digital de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey <https://biblioteca.fldm.edu.mx/ld.php?content_id=70246233>

Rürup, Miriam. *“Lives in Limbo: Statelessness After Two World Wars”*. 2011. Disponible en línea: **Bulletin des German Historical Institute, Washington Dc** <https://www.academia.edu/31866401/Lives_in_Limbo_Statelessness_after_Two_World_Wars>

Ratner, Baz. *“ACNUR: una nueva Alianza Global para que la apatridia quede en el pasado”*. Octubre 15 de 2024. Disponible en línea: ACNUR <<https://www.acnur.org/mx/noticias/comunicados-de-prensa/acnur-nueva-alianza-global-para-que-la-apatridia-queda-en-el-pasado>>

Selser, Gabriela. **Periodistas nicaragüenses, la apatridia como castigo**. Disponible en línea: <<https://www.dw.com/es/periodistas-nicarag%C3%BCenses-la-apatridia-castigo/a-73043186>>

Tiarre Moser, Patricia. Y Garza, Ivonne. Apatridia **¿Qué dice el derecho internacional?**
Disponible en línea: Youtube <<https://www.youtube.com/watch?v=JBRWtmyJmEk>>.

Tiarre Moser, Patricia. Garza, Ivonne. Gonzalez Christian. **Análisis caso Habbal vs. Argentina – Corte IDH**. Disponible en línea: Estudia Derechos Humanos.

The UN Refugee Agency. “*Media Backgrounder: Millions Are Stateless, Living in Legal Limbo*”. Ginebra, Suiza: Agosto, 2011. Disponible en línea: **UNCHR** <<https://www.unhcr.org/sites/default/files/legacy-pdf/4e54ec469.pdf>>

United Nations High Commissioner for Refugees. **Background Note on Gender Equality, Nationality Laws, and Statelessness 2022**. Ginebra: 4 de marzo de 2022. Disponible en línea: UNHCR <<https://www.refworld.org/reference/themreport/unhcr/2022/en/123115>> (Consulta: marzo 19, 2025).

Unión Interparlamentaria (UIP) y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). **Nacionalidad y Apatridia, Manual para Parlamentarios N°22**. Disponible en línea: La Agencia de la ONU para los Refugiados <<https://www.refworld.org/es/ref/manual/acnur/2014/es/100579>>

United Nations High Commissioner for Refugees. **Results of the High-Level Segment on Statelessness**. Disponible en línea: UNCR #Ibelong <<https://www.unhcr.org/ibelong/results-of-the-high-level-segment-on-statelessness/>>

Varela Quirós, Luis Alberto. “*La protección diplomática y la nacionalidad de las personas*”. Enero, 2004. Disponible en línea: **Revista Costarricense de Derecho Internacional**. No.1, 2004. <<https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r32528.pdf>>

Wooding Bridgit, Moseley-Williams Richard. **Inmigrantes haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana en la República Dominicana**. Disponible en línea ACNUR: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2006/4548.pdf>>

B. DOCUMENTOS INTERNACIONALES

Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Supresión o la Reducción de la Apatridia en el Porvenir. ONU, Asamblea General, de las Naciones Unidas. Nueva York, agosto 30 de 1961. Disponible en línea: <<https://www.refworld.org/es/leg/tratint/agonu/1961/es/132474?prevPage=/es/node/32474#:~:text=sesiones%20plenarias%2C%20la%20Conferencia%20prepar%C3%Ba%20una%20Convenci%C3%B3n,de%201961%20al%2031%20de%20mayo%20de>>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. **Reunión de Expertos**. “*El concepto de personas apátridas bajo el derecho internacional*”. Prato, Italia, 27-28 mayo 2010. Disponible en línea: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados <<https://www.refworld.org/es/pol/obspais/acnur/2010/es/76005>>

Asamblea General de las Naciones Unidas. **A/HCR/RES/20/5**. Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos. Julio 16, 2012. Disponible en línea: <<https://docs.un.org/es/A/HCR/RES/20/5>>

Asamblea General de las Naciones Unidas. **A/HRC/25/28**. Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad. Diciembre 19, 2013. Disponible en línea: <<https://docs.un.org/es/A/HRC/25/28>>

Asamblea General de las Naciones Unidas. **A/HRC/58/17**. 58º período de sesiones. Diciembre 24, 2025. Disponible en línea: <<https://docs.un.org/es/A/HRC/58/17>>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Resolución NO. 2/23**. “*Resolución sobre derecho a la nacionalidad, prohibición de privación arbitraria de la nacionalidad y apatridia*”. Disponible en línea: Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en línea: <<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2023/Res-2-23-ES.pdf>>

Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua. Nicaragua: **Persecución más allá de las Fronteras. Exilio y Violaciones Transnacionales de los Derechos Humanos**. Septiembre de 2025. Disponible en línea: Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos <Humanos. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/grhe-nicaragua/2025-09-23-ghren-transnational-violations-sp.pdf>>

International Law Commission. **Draft articles on Diplomatic Protection 2016**. No. (A/61/10). Disponle en: <https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/9_8_2006.pdf>

La Agencia de la ONU para refugiados. “*Directrices sobre la Apatridia No.1*” **ACNUR**. 20 de febrero de 2012. Disponible en línea: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8471.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8471>>

Opinión Consultiva OC-4/48. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “*Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*”. 19 de enero de 1984. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf.

United Nations. **Nationality of Natural Persons in Relation to the Succession of States 1999.** No. 10 (A/54/10). Disponible en línea: <https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/3_4_1999.pdf>

United Nations High Commissioner for Refugees. **Global Alliance to End Statelessness.** Disponible en línea: <<https://statelessnessalliance.org/wp-content/uploads/2024/07/Global-Alliance-for-Standing-Committee-002.pdf>>

United Nations High Commissioner for Refugees. **Background Note on, Gender Equality, Nationality Laws and Statelessness 2025.** Disponible en línea: UNCHR <https://www.refworld.org/sites/default/files/202503/background_note_on_gender_equality_nationality_laws_and_statelessness-2025-v357.pdf>.

United Nations High Commissioner for Refugees. “Stateless in the Kyrgyz Republic: Analysis of National Legislation. 2ª edición. Disponible en línea: UNHCR <<https://kyrgyzstan.un.org/sites/default/files/2023-11/UNHCR-Kyrgyz-Statelessness-ENG-2023.pdf>>

C. LEGISLACIÓN

Carta de las Naciones Unidas. (ONU). San Francisco, octubre 24, 1945.

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. Nueva York, Sept. 28 de 1954.

Convención para Reducir los Casos de Apatridia. Nueva York, Ago. 30 de 1961.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Costa Rica, 1978.

Convención sobre los derechos del niño. Nov. 20 de 1989.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Costa Rica, 1978.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (P.O. noviembre 15, 1917 / abril 15, 2025).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos. ONU, París, Dic. 10, 1948.

Disponible en: Comisión Nacional de Derechos Humanos, Instrumentos internacionales y Regionales Americanos de Derechos Humanos.

Reglamento de la Ley No. 23.059 Decreto Reglamentario 3213 de 1984. Disponible en línea: Argentina.gob.ar <<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-3213-1984-25471/texto>>.

D. SENTENCIAS

Caso Gelman vs Uruguay. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Resuelto: 24 de febrero de 2011. Serie C No.221. Presidente: García Sayán, Diego.

Disponible en línea: Corte Interamericana de Derechos Humanos <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf>

Caso Habbal y Otros vs. Argentina. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos. Resuelto: 31 de agosto de 2022. Serie C No.463. Presidente: Pérez

Manrique, Ricardo C. Disponible en línea: Corte Interamericana de Derechos Humanos

<https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec463_esp.pdf>

Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resuelto: 28 de agosto de

2014. Serie C No. 282. Presidente: Sierra Porto, Humberto Antonio. Disponible en

línea: Corte Interamericana de Derechos Humanos < https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf>

Caso Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos. Resuelto: 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130. Presidente:

Sergio García Ramírez. Disponible en línea: Corte Interamericana de Derechos Humanos < https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf>